

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

**GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO**

**PUBLICACIÓN LIBERACIÓN DE ÁREA**

El suscrito Gestor del Grupo de Información y Atención al Minero hace constar que dando cumplimiento al numeral 4 del artículo 10 de la Resolución 206 de marzo 22 de 2013 y al artículo 1 del Decreto 935 de 2013, se procede a publicar en la página web de la Agencia Nacional de Minería, la Resolución con su respectiva Constancia de Ejecutoria de los siguientes expedientes que ordenan liberación de área:

No.	EXPEDIENTE	RESOLUCIÓN No.	FECHA	CONSTANCIA EJECUTORIA No.	FECHA DE EJECUTORIA	CLASIFICACIÓN
1	ARE-468	Resolución No. 323	04/12/2019	CE-VCT-GIAM-00482	12/03/2020	SOLICITUD
2	ARE-472	Resolución No. 336	16/12/2019	CE-VCT-GIAM-00502	03/03/2020	SOLICITUD
3	ARE-475	Resolución No. 308	02/12/2019	CE-VCT-GIAM-00086	28/01/2020	SOLICITUD
4	ARE-481	Resolución No. 333	16/12/2019	CE-VCT-GIAM-00149	06/02/2020	SOLICITUD
5	ARE-483	Resolución No. 332	16/12002/2019	CE-VCT-GIAM-00501	05/03/2020	SOLICITUD

Dada en Bogotá D, C a los Seis (06) días del mes de Diciembre de 2021.



**JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE**  
**COORDINADOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO**

Elaboró: María Camila De Arce  
Página 1 de X

MIS7-P-004-F-026. V2

República de Colombia



Libertad y Orden

## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO 3 2 3

( 04 DIC. 2019 )

***“Por la cual rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en los municipios de Tasco, Betétiva y Paz del Río, departamento de Boyacá, presentada mediante radicado No. 20199030536732 del 12 de junio de 2019, y se toman otras determinaciones”***

EL VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 019 del 10 de enero de 2012 y, en especial, las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Resolución No. 309 del 5 de mayo de 2016, corregida por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017 y la Resolución No. 490 de 30 de julio de 2019, todas de la Agencia Nacional de Minería y,

### CONSIDERANDO

El artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 0019 del 10 de enero de 2012, establece que la Autoridad Minera tiene la facultad para delimitar áreas de reserva especial por motivos de orden económico o social, en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, con el objeto de adelantar estudios geológicos-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, en aquellas zonas donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, cuyos beneficiarios será la comunidad minera allí establecida.

En virtud del Decreto Ley 4134 del 03 de noviembre de 2011, la Agencia Nacional de Minería – ANM, ejerce actualmente entre otras, las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional.

Mediante el artículo 3° de la Resolución No. 309 del 5 de mayo de 2016, corregida por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, se asignó a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento la función de *“Adelantar todo el proceso y las actuaciones administrativas que resulten necesarias para la declaratoria de las áreas de reserva especial que trata el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, así como todas aquellas que se deriven de tal declaratoria”*, y suscribir los documentos y actos administrativos requeridos dentro de dicho trámite.

A través de la Resolución No. 546<sup>1</sup> del 20 de septiembre de 2017, la Agencia Nacional de Minería estableció el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras.

<sup>1</sup> La Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017 fue publicada en el Diario Oficial No. 50364 del 22/09/2017, fecha desde la cual inicia su vigencia. De igual forma, publicada en la Página Web de la ANM.

*"Por la cual rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en los municipios de Tasco, Betétiva y Paz del Río, departamento de Boyacá, presentada mediante radicado No. 20199030536732 del 12 de junio de 2019, y se toman otras determinaciones"*

Atendiendo a la normativa que precede, la Agencia Nacional de Minería mediante radicado No. 20199030536732 del 12 de junio de 2019 (Folios 1-51), recibió solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial suscrita por los señores **Carlos Julio Estupiñan Perico**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.151.584, **Flor Helia Estupiñan Triana** identificado con la cédula de ciudadanía No. 23.912.623 y **Eliecer Esteban Estupiñan Estupiñan**, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.270.839 para la explotación de un yacimiento de Carbón.

En la solicitud, los interesados señalaron ocho (8) bocaminas (plano folio 51), cuyas coordenadas se relacionan a continuación:

FRENTE	ESTE	NORTE
1	1143014	1149454
2	1143266	1149749
3	1143262	1149798
4	1143291	1149809
5	1143812	1149942
6	1143837	1149941
7	1143860	1150004
8	1143860	1150050

Que así mismo presentaron coordenadas del área que es de interés (Folio 1):

PUNTO	ESTE	NORTE
1	1143614,0466	1150499,6341
2	1144334,2376	1150754,0671
3	1144783,9316	1150461,4248
4	1144194,9175	1149752,3015
5	1143720,0000	1150170,0000
6	1143192,0000	1149519,0000
7	1142911,1295	1148691,6477
8	1142596,7922	1148774,1816
9	1143027,0000	1149677,0000

Teniendo en cuenta la documentación presentada, a través del oficio No. 20194110302991 del 09 de agosto de 2019, el Grupo de Fomento de la Agencia Nacional de Minería informó a los interesados que la petición radicada se iba a tramitar de conformidad con lo dispuesto en la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017. (Folio 55).

Que el Grupo de Fomento mediante correo institucional del 06 de agosto de 2019 (folio 52), solicitó reporte gráfico y de superposición de la solicitud de delimitación y declaración de un Área de Reserva Especial presentada con radicado No. 20199030536732 de 12 de junio de 2019. En respuesta, se generó **Reporte Gráfico RG-1831-19** y **Reporte de superposiciones** del 06 de agosto de 2019 (Folios 52-54), en el cual se estableció:

"Por la cual rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en los municipios de Tasco, Betétiva y Paz del Río, departamento de Boyacá, presentada mediante radicado No. 20199030536732 del 12 de junio de 2019, y se toman otras determinaciones"

**REPORTE DE SUPERPOSICIONES  
SOLICITUD ÁREA DE RESERVA ESPECIAL TASCO PEDREGAL  
DEPARTAMENTO DE BOYACÁ**

**ÁREA SOLICITADA:** 113,0632 Ha  
**MUNICIPIOS:** Tasco, Betétiva y Paz de Río

**REPORTE DE SUPERPOSICIONES**

CAPA	CODIGO_EXP/NOMBRE	MINERALES/DESCRIPCIÓN	PORCENTAJE (%)
TÍTULO	006-85M	MINERAL DE HIERRO\ CALIZA METALURGICA	94,5581
TÍTULO	FG8-153	CARBON	0,0044
TÍTULO	GGP-101	CARBON	0,2465
TÍTULO	HAV-101	CARBON	0,0001
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA	OG2-09187	CARBON TERMICO	56,9812
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA	PJ3-08071	ROCA FOSFATICA O FOSFÓRICA, O FOSFORITA\ ANTRACITAS\ CARBÓN COQUIZABLE O METALURGICO\ CARBÓN TERMICO\ MINERALES DE HIERRO\ MINERALES DE METALES PRECIOSOS Y SUS CONCENTRADOS	2,6566
SOLICITUD DE LEGALIZACIÓN MINERA TRADICIONAL DEC. 933 DE 2013	OD1-15461	CARBÓN COQUIZABLE O METALURGICO	1,9310
RESTRICCIÓN	ÁREA INFORMATIVA SUSCEPTIBLE DE ACTIVIDAD MINERA - CONCERTACIÓN MUNICIPIO BETÉTIVA	ÁREA INFORMATIVA SUSCEPTIBLE DE ACTIVIDAD MINERA . MUNICIPIO BETEITIVA - BOYACA - MEMORANDO ANM 20172100268353. REMISIÓN ACTAS DE CONCERTACIÓN- <a href="https://www.anm.gov.co/sites/default/files/actas-de-concertaciones/54.%20ACTA%20MUNICIPIO%20BET%20C3%89ITIVA">https://www.anm.gov.co/sites/default/files/actas-de-concertaciones/54.%20ACTA%20MUNICIPIO%20BET%20C3%89ITIVA</a> .	2,1012
RESTRICCIÓN	ÁREA INFORMATIVA SUSCEPTIBLE DE ACTIVIDAD MINERA - CONCERTACIÓN MUNICIPIO TASCO	ÁREA INFORMATIVA SUSCEPTIBLE DE ACTIVIDAD MINERA . MUNICIPIO TASCO - BOYACA - MEMORANDO ANM 20172100268353. REMISIÓN ACTAS DE CONCERTACIÓN- <a href="https://www.anm.gov.co/sites/default/files/actas-de-concertaciones/60.%20ACTA%20MUNICIPIO%20TASCO.pdf">https://www.anm.gov.co/sites/default/files/actas-de-concertaciones/60.%20ACTA%20MUNICIPIO%20TASCO.pdf</a> - FECHA CO	95,8168
RESTRICCIÓN	INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCIÓN DE TIERRAS	INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCIÓN DE TIERRAS - UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS - ACTUALIZACION 09/04/2018 - INCORPORADO AL CMC 12/07/2018	100

*"Por la cual rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en los municipios de Tasco, Betétiva y Paz del Río, departamento de Boyacá, presentada mediante radicado No. 20199030536732 del 12 de junio de 2019, y se toman otras determinaciones"*

Luego, con fecha del 26 de agosto de 2019, el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, elaboró el Informe de Evaluación Documental ARE No. 487 (Folio 60 – 61), a través del cual recomienda:

*"... Teniendo en cuenta que los puntos de explotación indicados por los peticionarios se superponen totalmente con el título minero (contrato en virtud de aparte-mayo 24 de 1990) de placa 006-85M de Acerías Paz del Río, se recomienda RECHAZAR la solicitud de ARE para el municipio de Tasco (Pedregal), departamento de Boyacá, al tenor de la definida en la resolución # 546 de 2017..."*

#### FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

En el procedimiento administrativo correspondiente al análisis de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial de radicado No. 20199030536732 del 12 de junio de 2019 para la explotación de carbón, ubicada en jurisdicción del municipio de en los municipios de Tasco, Betétiva y Paz del Río, departamento de Boyacá, el Grupo de Fomento realizó Informe de Evaluación Documental ARE No. 487 del 26 de agosto de 2019, en el cual se evidenció que los frentes de explotación se encuentra superpuestos con el Título Minero de placa 006-85M.

Que en relación con la superposición de áreas de reserva especial con Título Mineros el artículo 31 del Código de Minas, modificado por el artículo 147 del Decreto 019 de 2012, dispone que:

*La Autoridad Minera o quien haga sus veces, por motivos de orden social o económico, determinados en cada caso, de oficio o por solicitud expresa de la comunidad minera, en aquellas áreas en donde exista explotaciones tradicionales de minería informal, delimitará zonas en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, sobre todos o algunos minerales. Su objeto será adelantar estudios geológicos-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país y su puesta en marcha. En todo caso, estos estudios geológicos-mineros y la iniciación de los respectivos proyectos no podrán tardar más de dos (2) años. La concesión solo se otorgará a las mismas comunidades que hayan ejercido las explotaciones mineras tradicionales, así hubiere solicitud de terceros. Todo lo anterior, sin perjuicio de los títulos mineros vigentes.*

Acorde con lo anterior el numeral 4° del artículo 10 de la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017, contempla dentro de las cuales de rechazo de las solicitudes de áreas de reserva especial, la siguiente:

*Artículo 10°. Causales de rechazo de las solicitudes de áreas de reserva especial. Las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial serán rechazadas mediante acto administrativo motivado cuando se presente alguna de las siguientes situaciones:*

*(...)*

*4. Cuando el área solicitada o el área en la cual se localizan los trabajos mineros de la comunidad solicitante, se encuentre totalmente superpuesta con títulos mineros. (Negrilla y subrayado fuera del texto).*

Atendiendo a que los frentes de explotación presentados para la formalización, se encuentran superpuestos con el título minero vigente de placa 006-85M, se genera la imposibilidad de continuar con el presente trámite administrativo para la formalización de las actividades mineras que se adelantan en dicho frente de trabajo, a través de la modalidad de Área de Reserva Especial.

*"Por la cual rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en los municipios de Tasco, Betétiva y Paz del Río, departamento de Boyacá, presentada mediante radicado No. 20199030536732 del 12 de junio de 2019, y se toman otras determinaciones"*

Lo anterior se ilustra de la siguiente manera:



Teniendo en cuenta que los frentes de trabajo, o bocaminas, que hacen parte de la solicitud de Área de Reserva Especial, se encuentra superpuesta con el título minero de placa 006-85M, esta Vicepresidencia debe proceder a **RECHAZAR** la solicitud de delimitación de área de Reserva Especial conforme lo dispone el artículo 31 de la Ley 685 de 2001 y al numeral 4° del artículo 10 de la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017.

Sobre este tema, es menester informar al peticionario que si bien el artículo 31 de la Ley 685 de 2001 faculta a la Autoridad Minera a delimitar temporalmente aquellas áreas donde existen explotaciones tradicionales de minería informal con el objeto de adelantar estudios geológicos – mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, para posteriormente otorgar un contrato de concesión en beneficio únicamente de las comunidades mineras tradicionales ubicadas en el lugar, **tal facultad se debe ejecutar sin perjuicio de los títulos mineros vigentes.**

Lo anterior, toda vez que por mandato constitucional contenido en el artículo 58 Superior, el Estado debe velar por la protección de los **derechos adquiridos**, las cuales corresponden a situaciones individuales y subjetivas que se han creado y definido bajo el imperio de una ley, y en tal virtud, se entienden incorporadas de forma válida y definitiva en el patrimonio de una persona, como ocurre con el derecho especial de uso sobre bienes públicos, y que por tanto, no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores.

Respecto a las características que ostentan los derechos adquiridos que los diferencian de las expectativas legítimas, la Corte Constitucional en múltiples oportunidades los ha caracterizado como: (i) *subjetivos*; (ii) *concretos y consolidados*; (iii) *cumplen con los requisitos de ley*; (iv) *se pueden exigir plenamente*; (v) *se encuentran jurídicamente garantizados*; (vi) *se incorporan al patrimonio de la persona*; (vii) *son intangibles y en consecuencia, el legislador al expedir una nueva ley no los puede lesionar o desconocer*; y (viii) *se diferencian de las expectativas*

*“Por la cual rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en los municipios de Tasco, Betétiva y Paz del Río, departamento de Boyacá, presentada mediante radicado No. 20199030536732 del 12 de junio de 2019, y se toman otras determinaciones”*

legítimas. Por su parte, estas últimas se caracterizan por no haber cumplido los presupuestos legales exigidos para la consolidación del derecho, aunque puedan llegar a perfeccionarse en el futuro, y son tan sólo probabilidades o esperanzas que no constituyen derechos subjetivos consolidados y pueden ser modificadas legítimamente por el legislador, con el fin de cumplir con objetivos constitucionales<sup>2</sup>.

En otra oportunidad, en relación con el concepto de derechos adquiridos y su diferenciación con las expectativas legítimas, expresó la Corte:

*“Dicho principio está íntimamente ligado a los derechos adquiridos, que son aquellas situaciones individuales y subjetivas que se han creado y definido bajo el imperio de una ley y, por lo mismo, han instituido en favor de sus titulares un derecho subjetivo que debe ser respetado. De ahí que sea válido afirmar que una ley posterior no puede afectar lo que de manera legítima se ha obtenido bajo la vigencia de una ley anterior. “Los derechos adquiridos se diferencian de las meras expectativas, que son aquellas esperanzas o probabilidades que tiene una persona de adquirir en el futuro un derecho que, por no haberse consolidado, puede ser regulado por el legislador según las conveniencias políticas que imperen en el momento, guiado por parámetros de justicia y de equidad que la Constitución le fija para el cumplimiento cabal de sus funciones”. (Resaltado y subrayado fuera de texto)*

En este sentido, la Corte ha diferenciado claramente entre el grado de protección constitucional y legal que tienen los derechos adquiridos, con fundamento en el artículo 58 Superior, frente a la protección precaria de que gozan las meras expectativas, aunque ha reconocido que estas últimas deben ser objeto de valoración por parte del Legislador, quien para cualquier tránsito legislativo debe consultar los principios y derechos fundamentales, así como respetar parámetros de justicia y equidad, y se encuentra sujeto a los principios de razonabilidad y proporcionalidad. En suma, aunque cualquier comunidad minera puede acudir ante la autoridad a solicitar la declaratoria de un área de reserva especial, ésta no puede desconocer la existencia de títulos mineros, ya que su desavenencia puede afectar el derecho a explorar y explotar recursos naturales no renovables que fuera otorgado a través de la suscripción de un contrato de concesión minera, debidamente adjudicado e inscrito en el Registro Minero Nacional.<sup>4</sup>

De acuerdo con el análisis realizado, y el reporte de superposiciones del 06 de agosto de 2019, se evidencia que el título de placa **006-85M**, sobre el cual se solicita sea declarada y delimitada el área de reserva especial, se encuentra vigente, impidiendo la continuación del trámite de la solicitud elevada por **Carlos Julio Estupiñan Perico**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.151.584, **Flor Helia Estupiñan Triana** identificado con la cédula de ciudadanía No. 23.912.623 y **Elicer Esteban Estupiñan Estupiñan**, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.270.839.

Finalmente, es pertinente informar a las autoridades competentes que la mera presentación de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial no concede por sí sola la prerrogativa para adelantar actividades mineras en los frentes solicitados, por cuanto conforme a la Resolución No. 546 de 2017 ésta se adquiere una vez se encuentre en firme el acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial. Razón por la cual, únicamente en el caso de Áreas de Reserva Especial que cuenten con acto administrativo de declaración y delimitación ejecutoriado, no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas

<sup>2</sup> Extraído de la Sentencia C-983 de 2010 de la Corte Constitucional. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva.

<sup>3</sup> Sentencia C-926 de 2000.

<sup>4</sup> Extraído del artículo 14 de la Ley 685 de 2001.

*"Por la cual rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en los municipios de Tasco, Betétiva y Paz del Río, departamento de Boyacá, presentada mediante radicado No. 2019030536732 del 12 de junio de 2019, y se toman otras determinaciones"*

en los artículos 159 y 160 de la misma ley, en virtud de lo dispuesto en el último inciso del artículo 165 del Código de Minas, sin perjuicio de las medidas preventivas y sancionatorias ambientales establecidas en la ley, así como las relacionadas con la seguridad minera de los trabajos adelantados. Por lo anterior, dando cumplimiento a los principios de colaboración entre entidades públicas y de eficacia administrativa se debe comunicar la decisión aquí tomada al Alcalde del municipio de Tasco, Betétiva y Paz del Río, departamento de Boyacá, y a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, CORPOBOYACA, para su conocimiento y fines pertinentes.

El Vicepresidente de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería, toma la presente decisión basado en los estudios y análisis efectuados por el Grupo de Fomento.

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.- RECHAZAR** la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, presentada el señor **Carlos Julio Estupiñan Perico**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.151.584, **Flor Helia Estupiñan Triana** identificado con la cédula de ciudadanía No. 23.912.623 y **Eliecer Esteban Estupiñan Estupiñan**, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.270.839, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR** personalmente el presente acto administrativo a los señor **Carlos Julio Estupiñan Perico**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.151.584, **Flor Helia Estupiñan Triana** identificado con la cédula de ciudadanía No. 23.912.623 y **Eliecer Esteban Estupiñan Estupiñan**, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.270.839, o en su defecto, mediante aviso de conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la Ley de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Una vez ejecutoriada y en firme la presente Resolución, **COMUNICAR** a través del Grupo de Información y Atención al Minero, a los alcaldes de los municipios de Tasco, Betétiva y Paz del Río, departamento de Boyacá, y a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, CORPOBOYACÁ, en cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 10° de la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Ejecutoriada la presente resolución archivar la petición radicada bajo el No. 20195500764602 del 01 de abril de 2019.

Dada en Bogotá, D.C.

**NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DAVID ANDRÉS GONZÁLEZ CASTAÑO**  
Vicepresidente de Promoción y Fomento

Proyectó: Ángela Paola Alba Muñoz / Abogada MME  
Aprobó: Katia Romero Molina / Gerente de Promoción  
Revisó: Adriana Marcela Rueda Guerrero / Abogada VPPF





**CE-VCT-GIAM-00482**

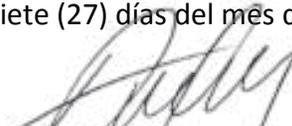
**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

**GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO**

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

La suscrita Gestora del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución **VPPF No 323 del 04 de diciembre de 2019**, proferida dentro del expediente **ÁREA DE RESERVA ESPECIAL PEDREGAL TASCO- SOL. 948**, fue notificada a los señores **CARLOS JULIO ESTUPIÑAN PERICO, FLOR HELIA ESTUPIÑAN TRIANA y ELIECER ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN** mediante **Publicación de Aviso No AV-VCT-GIAM-08-0017** fijada el día diecinueve (19) de febrero de 2020 y desfijada el día veinticinco (25) de febrero de 2020; quedando ejecutoriada y en firme el día **12 de marzo de 2020**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los veintisiete (27) días del mes de marzo de 2020.



**AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ**

**GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO**

Elaboró: Dania Campo H-VPPF-GF

MIS7-P-004-F-004 / V2

República de Colombia



Libertad y Orden

## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO 336

( 16 DIC. 2019 )

***"Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de La Uvita -departamento de Boyacá-, presentada mediante radicado No. 20195500867162 del 23 de julio de 2019, y se toman otras determinaciones"***

EL VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 019 del 10 de enero de 2012 y, en especial, las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Resolución No. 309 del 5 de mayo de 2016, corregida por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017 y la Resolución No. 490 del 30 de julio de 2019, todas de la Agencia Nacional de Minería y,

### CONSIDERANDO

El artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 0019 del 10 de enero de 2012, establece que la Autoridad Minera tiene la facultad para delimitar áreas de reserva especial por motivos de orden económico o social, en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, con el objeto de adelantar estudios geológicos-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, en aquellas zonas donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, cuyos beneficiarios será la comunidad minera allí establecida.

En virtud del Decreto Ley 4134 del 03 de noviembre de 2011, la Agencia Nacional de Minería – ANM, ejerce actualmente entre otras, las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional.

Mediante el artículo 3° de la Resolución No. 309 del 5 de mayo de 2016, corregida por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, se asignó a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento la función de *"Adelantar todo el proceso y las actuaciones administrativas que resulten necesarias para la declaratoria de las áreas de reserva especial que trata el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, así como todas aquellas que se deriven de tal declaratoria"*, y suscribir los documentos y actos administrativos requeridos dentro de dicho trámite.

A través de la Resolución No. 546<sup>1</sup> del 20 de septiembre de 2017, la Agencia Nacional de Minería estableció el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras.

Atendiendo a la normatividad que precede, la Agencia Nacional de Minería mediante radicado No. 20195500867162 del 23 de julio de 2019 (folios 1 - 11), recibió solicitud de declaración y delimitación del área de reserva especial, para la explotación de un yacimiento de carbón, ubicado en jurisdicción del municipio de La Uvita, departamento de Boyacá, presentada y suscrita por los señores: Jairo Guerrero

<sup>1</sup> La Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017 fue publicada en el Diario Oficial No. 53264 del 22/09/2017, fecha desde la cual inicia su vigencia. De igual forma, publicada en la Página Web de la ANM.

**"Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de La Uvita -departamento de Boyacá-, presentada mediante radicado No. 20195500867162 del 23 de julio de 2019, y se toman otras determinaciones"**

Melo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.402.979 y José Quiroga Herreño, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.414.486.

En la solicitud, los interesados señalaron que el área de reserva especial se encuentra ubicada en el siguiente polígono (folio 1):

Punto	Norte	Este
1	1183467,07	1164644,29
2	1183458,87	1165405,76
3	1185383,34	1165852,08
4	1185400,79	1165087,59

Teniendo en cuenta la solicitud presentada, el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento generó Reporte Gráfico RG-1858-19 y Reporte de Superposiciones de fecha 08 de agosto de 2019 (folios 13 - 14), a partir de los cuales se determinó:

**"Reporte de Superposiciones  
Solicitud Área de Reserva Especial El Mortño  
Departamento de Boyacá"**

Área solicitada 147.7656 Ha.  
Municipio La Uvita y Boavita

Capa	Codigo_exp	Minerales/descripción	Porcentaje (%)
Título	FIT-152	Carbón mineral triturado o molido	15,0469
Propuesta de contrato de concesión minera	QJD-12021	Carbón mineral triturado o molido	40,3670
Propuesta de contrato de concesión minera	QJD-12022X	Carbón mineral triturado o molido	2,7700
Propuesta de contrato de concesión minera	THA-15371	Carbón coquizable o metalúrgico	30,9702
Propuesta de contrato de concesión minera	THO-16521	Carbón mineral triturado o molido	9,9558
Restricción	Informativo - zonas microfocalizadas restitución de tierras	Informativo - zonas microfocalizadas restitución de tierras - unidad de restitución de tierras - actualización 09/04/2018 - incorporado al CMC 12/07/2018	100

Fuente: Catastro Minero Colombiano

Luego, el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, a través del escrito No. 20194110302981 del 09 de agosto de 2019, informó a los interesados que la solicitud sería tramitada de conformidad con lo establecido en la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017, que señala el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial, motivo por el cual se le invitó a consultar periódicamente la página web de la Entidad para que conociera de las notificaciones de los actos administrativos que se proferían en el transcurso del proceso, oficio que fue remitido al correo electrónico [mija.fi@hotmail.com](mailto:mija.fi@hotmail.com) (Folios 16 - 17).

Con base en la solicitud presentada y en el reporte generado, el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento elaboró el Informe de Evaluación Documental ARE No. 472 del 21 de agosto de 2019 (Folios 18 - 20), por medio del cual revisado los documentos presentados por los interesados indicó lo siguiente:

**"ANÁLISIS"**

De acuerdo con la evaluación de documentos realizada acorde a la resolución 546 de 2017, presentados a través del Radicado ANM No. 20195500867162 del 23 de Julio de 2019, presentada por Jairo Guerrero Melo y José Quiroga Herreño, como solicitud de Área de Reserva Especial para la explotación de carbón en el municipio La Uvita, Departamento de Boyacá, se observó lo siguiente:

**"Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de La Uvita -departamento de Boyacá-, presentada mediante radicado No. 20195500867162 del 23 de julio de 2019, y se toman otras determinaciones"**

- Consultado el Catastro Minero Colombiano se encuentra que ninguno de los solicitantes figura ni tiene contratos vigentes que les impida contratar con el estado.
- Según el reporte de superposiciones de 8 de Agosto de 2019 y el Registro Gráfico 1858 de agosto 6 de 2019, se encuentra que
  - El área solicitada tiene un 15.0469 superpuesto sobre el título FIT-152.
  - Sobre el área restante descontado lo que corresponde al título minero se encuentran cuatro propuestas de contrato de concesión así:
    - Expediente QJD-12021 para explotación de carbón mineral triturado. Le superpone un 40.3670% del área solicitada objeto de esta evaluación.
    - Expediente QJD-12022X para explotación de carbón mineral triturado. Le superpone un 2.7700% del área solicitada.
    - Expediente THA-15371 para explotación de carbón coquizable o metalúrgico. Le ocupa un 30.9702% del área solicitada.
    - Expediente THO-16521 para explotación de carbón mineral triturado o molido. Se superpone un 9.9558% del área solicitada.
- Consultado el SIRI y el SIGEP, ninguno de los solicitantes presenta antecedentes que les impidan contratar con el estado.
- En la solicitud presentan copias de las cédulas de ciudadanía de Jairo Guerrero Melo, y José Quiroga Herreño (6-8) que una vez verificado, se constató que tienen capacidad legal para demostrar tradicionalidad en el desarrollo de actividades mineras, debido a que era mayor de edad para la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001. (Folios 6-8)
- Presentan solicitud firmada y aportan una dirección de contacto para notificación en Bogotá D.C., un número de celular y un correo electrónico (Folios 1 - 2 y 7)
- Presentan plano topográfico con las coordenadas del área de interés y de un frente de explotación.
- El mineral explotado es el carbón.
- Respecto a la infraestructura, métodos de explotación, herramientas y tiempo aproximado del desarrollo de las actividades que se relacionen con el desarrollo tradicional de la actividad minera, mencionan que la actividad la desarrollan con ( - ) " herramientas manuales, tales como picas - cincelos, palas, mazos y carretillas para evacuar los estériles" (Folio 2)
- En la descripción y cuantificación de los avances en cada uno de los frentes de explotación que sustenten el tiempo de antigüedad de la actividad minera desarrollada, exponen que el trabajo lo vienen desarrollando desde hace más de 20 años de forma interrumpida por factores de orden público. (Folio 2).
- Presentan manifestación suscrita por los dos solicitantes indicando que en el área de interés no existen comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM. (Folios 9 y 10)
- No presentan medios de prueba que demuestren la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área solicitada, es decir, que ésta ha sido desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001. Artículo 3 Numeral 9 de la Resolución 546 de 2017.

En conclusión, la solicitud de Área de Reserva Especial para el municipio La Uvita departamento de Boyacá. Radicado ANM No. 20195500867162 del 23 de Julio de 2019, no reúne la totalidad de requisitos establecidos en el Artículo 3. de la Resolución 546 del 20 de septiembre de 2017, razón por la cual es necesario requerirlos para que subsanen, aclaren o complementen su solicitud en los términos del numeral 9 del artículo 3° de la Resolución 546 del 20 de septiembre de 2017 de esta Agencia. Por lo tanto, se debe REQUERIR a los solicitantes para que cada uno presente:

Los medios de prueba que demuestren la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área solicitada, es decir, que ésta ha sido desarrollada desde antes de Agosto 15 de 2001, fecha de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001 y que puede ser cualquiera de los siguientes: (...)

#### RECOMENDACIÓN.

Para: REQUERIMIENTO.

Dada la recomendación y con miras a garantizar el debido proceso que rige a todas las actuaciones administrativas, el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento profirió el Auto VPPF-GF No. 253 del 26 de agosto de 2019, a través del cual en su artículo primero dispuso (Folios 21 - 24):

*Pal*

**"Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de La Uvita -departamento de Boyacá-, presentada mediante radicado No. 20195500867162 del 23 de julio de 2019, y se toman otras determinaciones"**

**"ARTÍCULO PRIMERO.-** *Requerir a los solicitantes listados en el párrafo del presente artículo, para que dentro del término de un (1) mes contado a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente acto administrativo, procedan a presentar la siguiente documentación, conforme a los requisitos establecidos en el artículo 3 de la Resolución No. 546 de 2017 de esta Agencia, los cuales se registran así:*

*Medios de prueba que demuestren la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área solicitada, es decir, que demuestren que ésta ha sido desarrollada desde antes de Agosto 15 de 2001, fecha de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001 y que puede ser cualquiera de los siguientes: (...)"*

Acto administrativo que fue enviado al correo electrónico [mija.fi@hotmail.com](mailto:mija.fi@hotmail.com) y notificado mediante el Estado Jurídico No. 130 del 27 de agosto de 2019. (Folios 27 - 31).

Posteriormente, el Grupo de Fomento de la Agencia Nacional de Minería a través de correo electrónico del 10 de octubre de 2019, indicó que con motivo al requerimiento realizado por la Entidad era procedente decretar el desistimiento y archivo de la solicitud, toda vez que revisado el Sistema de Gestión Documental SGD los interesados no dieron respuesta al requerimiento realizado. (Folios 32 - 34).

Consultado el Sistema de Gestión Documental SGD de la Agencia Nacional de Minería, no se encontró radicación de documentación asociada a la solicitud de radicado No. 20195500867162 del 23 de julio de 2019 en respuesta al requerimiento efectuado. (Folios 35).

#### FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

El artículo 3° de la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017 proferida por la Agencia Nacional de Minería advierte los requisitos que debe presentar toda persona para solicitar la declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ante la autoridad minera, a saber:

**"Artículo 3°. Requisitos de la solicitud.** *La solicitud de declaratoria de Área de Reserva Especial debe presentarse por escrito o a través de la ventanilla electrónica que para tales efectos establezca la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, acompañada de los siguientes documentos:*

1. *Fotocopia legible de la cédula de ciudadanía de cada uno de los integrantes de la comunidad minera.*
2. *Solicitud suscrita por todos y cada uno de los integrantes de la comunidad minera, quienes deberán aportar su dirección de domicilio y/o correo electrónico.*
3. *Coordenadas en "Datum Bogotá" o cualquier otro sistema de información geográfica, mediante el cual se identifiquen las bocaminas o frentes de explotación.*
4. *Nombre de los minerales explotados*
5. *Descripción de la infraestructura, métodos de explotación, herramientas, equipos utilizados y tiempo aproximado del desarrollo de las actividades que se relacionen con el desarrollo tradicional de la actividad minera*
6. *Descripción y cuantificación de los avances en cada uno de los frentes de explotación que sustenten el tiempo de antigüedad de la actividad minera desarrollada*
7. *Manifestación escrita de la comunidad minera tradicional, suscrita por todos sus integrantes, en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, dentro del área de interés. En caso de existir dichas comunidades étnicas se podrá aportar la correspondiente certificación de sus dirigentes en donde manifiesten estar de acuerdo con la actividad minera adelantada por los peticionarios.*
8. *Cuando la comunidad minera presente la solicitud de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial a través de una persona jurídica, esta deberá estar conformada por miembros de dicha comunidad y acreditar que su objeto social incluye el desarrollo de actividades mineras.*
9. *Los medios de prueba que demuestren la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área solicitada, es decir, que ésta ha sido desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001 y que puede ser cualquiera de los siguientes:*
  - a) *Documentos que den cuenta de la actividad comercial, en los cuales se indique la fecha de creación o elaboración del documento, el nombre de los intervinientes y la clase de mineral comercializado, tales como facturas, comprobantes de venta del mineral, comprobantes de*

**"Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de La Uvita -departamento de Boyacá-, presentada mediante radicado No. 20195500867162 del 23 de julio de 2019, y se toman otras determinaciones"**

- pago de regalías o cualquier otro documento que demuestre tradición.
- b) Declaraciones de terceros, las cuales se entenderán hechas bajo la gravedad del juramento, en las que conste la relación comercial de compraventa del mineral explotado entre el minero solicitante del Área de Reserva Especial y quienes las expiden. Estas deben especificar claramente: las partes intervinientes en las respectivas transacciones comerciales, el mineral comercializado, las cantidades vendidas/compradas, el valor total de las operaciones y las fechas o periodos durante los cuales se realizaron dichas actividades comerciales.
  - c) Certificación emitida por autoridad municipal, local o regional en la que se identifique plenamente los mineros peticionarios, el mineral que explota, el lugar en donde adelantan la actividad minera y el tiempo durante el cual vienen realizando la actividad de extracción de minerales.
  - d) Comprobantes de pago de regalías.
  - e) Comprobantes de pago de salarios al personal que labora en la mina.
  - f) Comprobantes de pago o certificación de afiliación del personal que labora en la mina a riesgos laborales.
  - g) Planos de la mina con constancia de recibido de alguna entidad pública.
  - h) Permisos ambientales para el uso y manejo de los recursos naturales renovables para la explotación de la mina y/o licencias o planes de manejo o de restauración ambiental relacionados con la actividad minera en el área que se solicita.
  - i) Informes y/o actas de visita a la mina expedidos por autoridades locales, mineras o ambientales".

Más adelante, el artículo 4° de la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017, establece:

*"Artículo 4°. Análisis y evaluación de la solicitud presentada. El Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, informará a la comunidad minera el inicio del análisis y evaluación de la documentación presentada, de acuerdo con los requisitos establecidos en los artículos 1.2 y 3 de la presente resolución en los términos establecidos en la Ley 1755 de 2015".*

Teniendo en cuenta la documentación presentada y la normativa que reglamenta la materia, el Grupo de Fomento de la Agencia Nacional de Minería realizó Informe de Evaluación Documental ARE No. 472 del 21 de agosto de 2019, en la que determinó que los interesados debían subsanar las deficiencias presentadas respecto de los requisitos indicados en el numeral 9 del artículo 3° de la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017, razón por la cual se les debía requerir, tal y como lo advierte el artículo 5° de tal normativa, a saber:

*"Artículo 5°. Subsanación de la solicitud. Si del análisis y evaluación de los documentos aportados por la comunidad minera, para la declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, se establece la necesidad de solicitar aclaración, complementación o subsanación de la información aportada, el Gerente del Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, realizará el correspondiente requerimiento en los términos del artículo 17 de la Ley 1755 de 2015 o la norma que la modifique, adicione o sustituya.*

*En caso de no presentarse la información requerida en el término de ley, se entenderá desistida la solicitud, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015". (Negrita y subrayado fuera del texto)*

Con base en lo anterior, la Gerencia de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento profirió el Auto VPPF – GF No. 253 del 26 de agosto de 2019, a través del cual requirió a los interesados para que en el término de un (1) mes, contado a partir del día siguiente a la notificación del acto administrativo, subsanará las deficiencias presentadas. Así las cosas, a partir de la fecha de la notificación por estado del auto de requerimiento, es decir del 27 de agosto de 2019, los interesados contaban hasta el 30 de septiembre de 2019 para radicar los documentos.

***“Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de La Uvita -departamento de Boyacá-, presentada mediante radicado No. 20195500867162 del 23 de julio de 2019, y se toman otras determinaciones”***

Con el propósito de verificar el cumplimiento, el Grupo de Fomento de la Agencia Nacional de Minería revisó en el Sistema de Gestión Documental SGD y determinó que los interesados no dieron respuesta al requerimiento realizado por la Autoridad Minera.

En consecuencia la solicitud no fue aclarada, subsanada o complementada respecto a los medios de prueba que demostrarán la tradicionalidad de las labores georreferenciadas en la solicitud.

Dada la inactividad por parte de los interesados respecto al requerimiento efectuado por la Entidad, para que subsanara, complementara o aclarara la información aportada, se debe proceder a declarar ***entender desistida la solicitud***, según lo establecido en el inciso 2° del artículo 5° de la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017.

Lo anterior, en estricto cumplimiento a lo preceptuado en el artículo segundo del Auto VPPF – GF No. 253 del 26 de agosto de 2019, el cual se transcribe a continuación:

***“ARTÍCULO SEGUNDO. – Advertir a la presunta comunidad minera interesada en la solicitud de declaración y delimitación de área de reserva especial presentada con el radicado No. 20195500867162, que de no presentarse la aclaración, complementación o subsanación de la información requerida en el término de un (1) mes contado a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, se entenderá desistido el trámite conforme lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015.”*** (Negrita y subrayado fuera del texto)

En concordancia con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015 *“Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*, el cual advierte:

***“Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito.*** En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario debe realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes. (...)

***Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual. (...).”*** (Negrita y subrayado fuera del texto)

Es de señalar que el desistimiento tácito es una forma de terminación anormal del proceso, que surge como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal que impone la norma al sujeto que promovió el trámite, y sobre la cual depende la continuación del mismo, que al no acatarlo en determinado lapso, busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales<sup>2</sup>.

Habiéndose guardado todas las garantías en el procedimiento administrativo aplicable a las solicitudes de declaración de Áreas de Reserva Especial, y de conformidad al análisis jurídico que antecede, es procedente **ENTENDER DESISTIDA** la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de La Uvita – departamento de Boyacá -, presentada mediante radicado No. 20195500867162 del 23 de julio de 2019.

De otra parte, es pertinente informar a las autoridades competentes que la mera presentación de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial no concede por sí sola la prerrogativa para adelantar actividades mineras en los frentes solicitados, por cuanto conforme a la Resolución No. 546 de 2017 ésta se adquiere una vez se encuentre en firme el acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial.

<sup>2</sup> Extraído de la Sentencia C – 1186 del 2018 Magistrado Ponente Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

**"Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de La Uvita -departamento de Boyacá-, presentada mediante radicado No. 20195500867162 del 23 de julio de 2019, y se toman otras determinaciones"**

Razón por la cual, únicamente en el caso de Áreas de Reserva Especial que cuenten con administrativo de declaración y delimitación ejecutoriado, no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la misma ley, en virtud de lo dispuesto en el último inciso del artículo 165 del Código de Minas, sin perjuicio de las medidas preventivas y sancionatorias ambientales establecidas en la ley, así como las relacionadas con la seguridad minera de los trabajos adelantados.

Por lo anterior, dando cumplimiento a los principios de colaboración entre entidades públicas y de eficacia administrativa se debe comunicar la decisión aquí tomada al Alcalde del municipio de La Uvita, departamento de Boyacá, y a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, CORPOBOYACÁ, para su conocimiento y fines pertinentes.

El Vicepresidente de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería, toma la presente decisión basado en los estudios y análisis efectuados por el Grupo de Fomento.

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.- ENTENDER DESISTIDA** la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, presentada mediante radicado No. 20195500867162 del 23 de julio de 2019, ubicada en el municipio de La Uvita, departamento de Boyacá, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Por medio del Grupo de Información y Atención al Minero **NOTIFICAR** personalmente a los señores: Jairo Guerrero Melo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.402.979 y José Quiroga Herreño, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.414.486, o en su defecto, mediante aviso de conformidad con lo establecido en los artículos 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Una vez ejecutoriada y en firme la presente Resolución, **COMUNICAR** a través del Grupo de Información y Atención al Minero, al Alcalde del municipio de La Uvita, y a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, CORPOBOYACÁ, para los fines pertinentes.

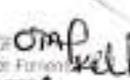
**ARTÍCULO CUARTO.-** Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Ejecutoriada la presente resolución archivar la petición radicada bajo el No. 20195500867162 del 23 de julio de 2019.

Dada en Bogotá, D.C.

#### NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**DAVID ANDRÉS GONZÁLEZ CASTAÑO**  
 Vicepresidente de Promoción y Fomento

Procurador: Diana Tatiana Aragón Méndez / Abogada C.   
 Coordinadora: Jairo Guerrero Melo / Coordinadora Grupo de Fomento  
 Asesor: Lidia María Masoña Rueda Gacero / Abogada VPPF 





CE-VCT-GIAM-00502

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

**GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO**

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

La suscrita Gestora del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución **VPPF No 336 del 16 de diciembre de 2019**, proferida dentro del expediente **ÁREA DE RESERVA ESPECIAL EL MORTIÑO- SOL. 995**, fue notificada a los señores **JAIRO GUERRERO MELO y JOSÉ QUIROGA HERREÑO** mediante aviso No 2020410311081 del 13 de febrero de 2020, entregado el día 14 de febrero de 2020; quedando ejecutoriada y en firme el día **03 de marzo de 2020**, como quiera que contra dicho acto administrativo no presentó recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, al primer día (01) día del mes de abril de 2020.

**AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ**  
**GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO**

Elaboró: Dania Campo H-VPPF-GF

República de Colombia



Libertad y Orden

## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO 3 0 8

( 02 DIC. 2019 )

***"Por la cual se niega la prórroga y se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Acandí, departamento de Chocó, presentada mediante radicado No. 20195500845562 del 03 de julio de 2019, y se toman otras determinaciones"***

EL VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 019 del 10 de enero de 2012 y, en especial, las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Resolución No. 309 del 5 de mayo de 2016, corregida por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017 y la Resolución No. 490 de 30 de julio de 2019, todas de la Agencia Nacional de Minería y,

### CONSIDERANDO

El artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 0019 del 10 de enero de 2012, establece que la Autoridad Minera tiene la facultad para delimitar áreas de reserva especial por motivos de orden económico o social, en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, con el objeto de adelantar estudios geológicos-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, en aquellas zonas donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, cuyos beneficiarios será la comunidad minera allí establecida.

En virtud del Decreto Ley 4134 del 03 de noviembre de 2011, la Agencia Nacional de Minería – ANM, ejerce actualmente entre otras, las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional.

Mediante el artículo 3° de la Resolución No. 309 del 5 de mayo de 2016, corregida por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, se asignó a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento la función de *"Adelantar todo el proceso y las actuaciones administrativas que resulten necesarias para la declaratoria de las áreas de reserva especial que trata el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, así como todas aquellas que se deriven de tal declaratoria"*, y suscribir los documentos y actos administrativos requeridos dentro de dicho trámite.

A través de la Resolución No. 546<sup>1</sup> del 20 de septiembre de 2017, la Agencia Nacional de Minería estableció el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras.

Atendiendo a la normatividad que precede, la Agencia Nacional de Minería mediante radicado No. **20195500845562 del 03 de julio de 2019** (Folios 1 - 68), recibió solicitud de declaración y delimitación del área de reserva especial, para la explotación de un yacimiento, ubicada en jurisdicción del municipio

<sup>1</sup> La Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017 fue publicada en el Diario Oficial No. 50364 del 22/09/2017, fecha desde la cual inicia su vigencia. De igual forma, publicada en la Página Web de la ANM.

**"Por la cual se niega la prórroga y se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Acandí, departamento de Choco, presentada mediante radicado No. 20195500845562 del 03 de julio de 2019, y se toman otras determinaciones"**

Acandí, en el departamento de Choco, presentada por el señor Kevin David Gallego Jiménez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.078.579.732, representante legal de la Asociación de Mineros de Acandí, identificada con el NIT.: 818.001.529-6, en beneficio de los señores relacionados a continuación:

No.	Nombres y Apellidos	Número de Cédula
1	Miguel Enor Mena Córdoba	12.001.228
2	Absalon Álvarez Colon	82.331.669 (Ilegible)
3	Avida Amador Serna	26.287.901
4	Benilda Serna Ospina	26.286.236
5	Andres David Julio Gonzalez	1.078.578.894
6	David Gallego Herrera	82.330.570
7	Dayner Antonio Londoño Serna	1.078.580.594
8	Edilson Gomez Fuentes	8.111.520
9	Eduar Antonio Garcia Urrego	1.078.579.017
10	Emerson Gonzalez Jimenez	82.330.156
11	Eugenio Garcés Seca	82.330.519
12	Eusebio Minota Rivas	4.830.775
13	Gilberto Moreno Sabala	82.330.396
14	Jaime Martinez Peñata	8.166.654
15	Javier Antonio Londoño Martínez	11.695.158
16	Jesús Anibal Rios Leal	745.875
17	Jhon Freddy Córdoba Cuesta	1.075.093.224
18	Jolmen Javier Londoño Serna	1.078.578.598
19	Jorge Arturo Hurtado Hinestroza	4.836.384
20	Jorge Wasinton Pérez Guerrero	82.330.633
21	José Adan Hurtado	4.833.682
22	José de la Cruz López Pacheco	6.725.196
23	José Domingo Liconá Blanquicet	78.757.272
24	José Elpidio Hurtado Quinto	12.001.250
25	Juan Pascual Mosquera Mosquera	70.540.664
26	Julio Romero Cuesta	4.810.040
27	Kevin David Gallego Jimenez	1.078.579.732
28	Leoncio Valencia Pineda	4.810.159
29	Leonel Mosquera Perea	11.936.199
30	Lorenzo Pacheco Mena	12.001.205
31	Luis Alfredo Florez Blandon	82.330.553
32	Luis Roberto Morelo Doria	15.026.855
33	Luis Santiago Baldrich Borja	71.984.976
34	Marceliano Córdoba Cuadrado	82.330.350
35	Merlin Hurtado Palacios	1.040.351.096

**"Por la cual se niega la prórroga y se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Acandí, departamento de Choco, presentada mediante radicado No. 20195500845562 del 03 de julio de 2019, y se toman otras determinaciones"**

No.	Nombres y Apellidos	Número de Cédula
36	Milena Amador Serna	26.287.900
37	Milka Rentería Córdoba	1.075.088.827
38	Naudel Marcelo Doria	11.900.772
39	Néstor Machado Mena	4.813.200
40	Osias Gallego Herrera	82.330.386
41	Oswaldo Medrano Julio	82.331.305
42	Pedro Julio Ruiz Rodríguez	11.900.789
43	Samuel Hurtado Córdoba	15.362.014
44	Victor Alberto Córdoba Mosquera	71.936.103
45	Wiston Maquilon Mena	1.130.804.359
46	Yarledy Ibarquen Ramírez	1.075.090.629
47	Yecid Antonio Garcés Serna	1.078.578.480
48	Yesid Daniel Gallego Jiménez	1.078.579.268
49	Yoleina Garcés Serna	1.078.577.114

En interesado en el escrito indicó que las labores se ubicaban en el polígono indicado a continuación: (folio 4):

PUNTO	
8° 30' 37.13" N	77° 16' 6.29" o
8° 30' 58.20" N	77° 15' 56.10" o
8° 31' 5.20" N	77° 16' 17.70" o
8° 31' 11.87" N	77° 16' 40.19" o
8° 31' 15.30" N	77° 16' 52.60" o
8° 31' 11.50" N	77° 17' 0.70" o
8° 31' 0.20" N	77° 16' 54.10" o
8° 30' 55.90" N	77° 16' 44.80" o
8° 30' 46.96" N	77° 16' 26.33" o

Teniendo en cuenta la documentación presentada, el Grupo de Fomento de la Agencia Nacional de Minería, generó reporte de Superposiciones del 12 de agosto de 2019 y Reporte Gráfico No. RG-1877-19, en el cual se observa lo siguiente (folios 70 – 71):

Capa	Expediente	Minerales/descripción	Porcentaje
Propuesta de contrato de concesión minera	SE5-11031	Arenas y Gravas Naturales Y Silíceas/ Minerales de Metales Preciosos y Sus Concentrados	1.31%
Zona de minería especial	Áreas Estratégicas Mineras Bloque - 215	Resolución MME Número 18 0241 de 24 de febrero de 2012 - vigente desde EL 24/FEB/2012 - INCORPORADO 28/02/2012 - DIARIO OFICIAL No. 48.353 DE 24 DE FEBRERO DE 2012 - De conformidad con el artículo tercero de la sentencia T-766	3.30%
Poblaciones	ACANDÍ	ACANDÍ	0.30%
Restricción	Mar Caribe	Mar caribe - proceso actualización base entidades territoriales. Portal geográfico nacional <a href="http://pgn.igac.gov.co/">http://pgn.igac.gov.co/</a> . Incorporación 05/04/2017	44.02%

**"Por la cual se niega la prórroga y se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Acandí, departamento de Chocó, presentada mediante radicado No. 20195500845562 del 03 de julio de 2019, y se toman otras determinaciones"**

Capa	Expediente	Minerales/descripción	Porcentaje
Restricción	Perímetro Urbano ACANDÍ	Perímetro Urbano - Acandí - Actualizado Marzo 19 De 2014 MGN DANE - Incorporado 15/08/2014	0.30%

Fuente: Catastro Minero Colombiano

Luego, el Grupo de Fomento de la Agencia Nacional de Minería, a través del escrito No. 20194110302871 del 09 de agosto de 2019 informó a los interesados que la solicitud sería tramitada de conformidad con lo establecido en la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017, que señala el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial, motivo por el cual se invitó a consultar periódicamente la página web de la Entidad para que conocieran de las notificaciones de los actos administrativos que se profieran en el transcurso del proceso. (Folio 72).

Con base en la solicitud presentada y el análisis del área, el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento elaboró el Informe de Evaluación Documental ARE No. 526 del 09 de septiembre de 2019 (Folios 73 - 75), por medio del cual evaluado los documentos aportados por la Asociación indicó:

#### ANÁLISIS

*En consideración a la documentación aportada por los solicitantes del área Reserva Especial ARE COCOMASECO (Bahía Acandí), municipio de Acandí, departamento del Chocó, mediante radicado No. 20195500845562 del 3 de julio de 2019, para explotación de presuntamente oro, y que reposa en el expediente, se evidencia que:*

*Anexan un poder especial a JUAN CARLOS GARCIA que indica que la "asociación de mineros del municipio de Acandí-Chocó" por intermedio de su representante legal otorgan poder especial a JUAN CARLOS GARCIA. Y suscribe su representante legal, cabe anotar que JUAN CARLOS GARCIA no acredita ser abogado por lo anterior se indica que los particulares no pueden actuar a nombre de terceros si no tienen la calidad de abogado, únicamente se pueden notificar de actos administrativos cuando específicamente así sea autorizado.*

*La copias de cédulas de ciudadanía fue aportada por las siguientes personas (50 copas de cédula de ciudadanía, una de ellas repetida) Total 49:*

*De las copias de cédula de ciudadanía aportadas. Hay 13 solicitantes que no acreditan la mayoría de edad a la entrada en vigencia de la ley 685 de 2001 (Parágrafo 2 del Artículo 2 de la resolución 546/2017). Elas son las siguientes: (y no podrán continuar con la solicitud)*

Numero	Nombre	Cédula
1	ANDRES DAVID JULIO GONZALEZ	1.078.578.894
2	DAYNER ANTONIO LONDOÑO SERNA	1.078.580.594
3	EDUAR ANTONIO GARCIA URREGO	1.078.579.017
4	JHON FREDDY CORDOBA CUESTA	1.075.093.224
5	JOLMEN JAVIER LONDOÑO SERNA	1.078.578.598
6	KEVIN DAVID GALLEGUO JIMENEZ	1.078.579.732
7	MERLIN HURTADO PALACIOS	1.040.351.096
8	MILKA RENTERIA CORDOBA	1.075.088.827
9	WISTON MAQUILON MENA	1.130.804.359
10	YARLEDY IBARGUEN RAMIREZ	1.075.090.629
11	YECID ANTONIO GRASCÉS SERNA	1.078.578.480
12	YESID DANIEL GALLEGUO JIMENEZ	1.078.579.268
13	YOLEINA GARCES SERNA	1.078.577.114

*En cuanto al cumplimiento de requisitos de la solicitud (ARTICULO 3 RESOLUCION 546 DE 2017) cabe anotar lo siguiente:*

*-La fotocopia de la cédula del señor ABSALON ALVAREZ COLON, al parecer CC No.82.331.669 e ilegible.*

**"Por la cual se niega la prórroga y se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Acandí, departamento de Choco, presentada mediante radicado No. 20195500845562 del 03 de julio de 2019, y se toman otras determinaciones"**

-La solicitud viene suscrita por un solo solicitante.

-Los solicitantes no aportaron las coordenadas en "Datum Bogotá" o cualquier otro sistema de información geográfica, mediante el cual se identifiquen las bocaminas o frentes de explotación.

-No es claro cuál es el nombre de los minerales de interés explotados.

-No aportan la descripción de la infraestructura, métodos de explotación, herramientas, equipos utilizados y tiempo aproximado del desarrollo de las actividades que se relacionen con el desarrollo tradicional de la actividad minera.

-No aportan la descripción y cuantificación de los avances en cada uno de los frentes de explotación que sustenten el tiempo de antigüedad de la actividad minera desarrollada.

En cuanto a los medios de prueba que demuestren la antigüedad de la explotación tradicional dentro del área solicitada, es decir que esta ha sido desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la ley 685 de 2001, se observa lo siguiente:

-La certificación del representante legal del consejo comunitario de comunidades negras de la cuenca de los ríos Acandí seco, El Centro y Juancho, COCOMASECO. (Folio 6) cabe anotar que el consejo comunitario no es considerado como autoridad en el territorio, y la certificación anotada no identifica plenamente los mineros peticionarios, tampoco el mineral explotado, ni el lugar exacto donde adelantan la actividad minera.

La constancia otorgada por el secretario general y de gobierno del municipio de Acandí (folio 7) únicamente da constancia de quien es el representante legal de la Asociación.

El certificado de existencia y representación legal de la Asociación de Mineros de Acandí NIT 818001529-6 registrada el 19 de marzo de 2001, su actividad principal no referencia actividad minera (Folios 8-14)

Aclarar si los peticionarios quieren presentar la solicitud de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial a través de la persona jurídica "ASOCIACIÓN DE MINEROS DE ACANDÍ" si lo anterior es afirmativo hacer la manifestación por escrito y suscribirla todos los solicitantes.

Si lo anterior es afirmativo, la asociación debe acreditar que su objeto social incluye el desarrollo de actividades mineras (el certificado de representación legal allegado no lo anota) y su representante legal debe aportar certificación suscrita donde se indique que los solicitantes son miembros de la comunidad solicitante.

#### RECOMENDACIÓN

Para **REQUERIMIENTO**"

Teniendo en cuenta la evaluación documental realizada y con miras a garantizar el debido proceso que rige a todas las actuaciones administrativas, el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento profirió el Auto VPPF – GF No. 287 del 11 de septiembre de 2019, a través del cual en su artículo primero dispuso: (Folios 79 - 82).

**"ARTÍCULO PRIMERO.-** Requerir a los señores:

Integrantes de la "Asociación de mineros de Acandí" NIT 818001529-6 mediante su representante legal KEVIN DAVID GALLEGU JIMENEZ CC 1.078.579.732

Quienes realizaron solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial radicado ANM No. 20195500845562 de julio 3 de 2019, para que dentro del término de un (1) mes contado a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, proceda(n) a presentar la siguiente documentación, conforme a los requisitos establecidos en el artículo 3 de la Resolución No. 546 de 2017 de esta agencia:

- Aportar copia de la cédula de ciudadanía del señor ABSALON ALVAREZ COLON, al parecer CC No. 82.331.669 que sea legible

**"Por la cual se niega la prórroga y se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Acandí, departamento de Chocó, presentada mediante radicado No. 20195500845562 del 03 de julio de 2019, y se toman otras determinaciones"**

- Solicitud suscrita por todos y cada uno de los integrantes de la comunidad minera, quienes deberán aportar su dirección de domicilio y/o correo electrónico
- Aportar las coordenadas en "Datum Bogotá" o cualquier otro sistema de información geográfica mediante el cual se identifiquen las bocaminas o frentes de explotación.
- Aportar el nombre de los minerales explotados.
- Aportar la descripción de la infraestructura, métodos de explotación, herramientas, equipos utilizados y tiempo aproximado del desarrollo de las actividades que se relacionen con el desarrollo tradicional de la actividad minera.
- Aportar la descripción y cuantificación de los avances en cada uno de los frentes de explotación que sustenten el tiempo de antigüedad de la actividad minera desarrollada.

Deben aportar los medios de prueba que demuestren la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área solicitada, es decir, que ésta ha sido desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001. Artículo 3 Numeral 9 de la Resolución 546 de 2017. Y que puede ser cualquiera de los siguientes: (...)"

Acto administrativo que fue enviado al correo electrónico [juancarlosgarcia900@yahoo.es](mailto:juancarlosgarcia900@yahoo.es) y notificado mediante el Estado Jurídico No. 142 del 17 de septiembre de 2019. (Folios 85 - 86).

El representante legal de la asociación, el señor Kevin David Gallego Jiménez, a través escrito radicado bajo el No. 20195500944002 del 25 de octubre de 2019, solicitó una prórroga para dar respuesta al requerimiento realizado. (Folios 87 - 100).

#### FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

El artículo 3° de la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017 proferida por la Agencia Nacional de Minería advierte los requisitos que debe presentar toda persona para solicitar la declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ante la autoridad minera, a saber:

**"ARTÍCULO 3°. REQUISITOS DE LA SOLICITUD.** La solicitud de declaratoria de Área de Reserva Especial debe presentarse por escrito o a través de la ventanilla electrónica que para tales efectos establezca la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, acompañada de los siguientes documentos:

1. Fotocopia legible de la cédula de ciudadanía de cada uno de los integrantes de la comunidad minera.
2. Solicitud suscrita por todos y cada uno de los integrantes de la comunidad minera, quienes deberán aportar su dirección de domicilio y/o correo electrónico.
3. Coordenadas en "Datum Bogotá" o cualquier otro sistema de información geográfica mediante el cual se identifiquen las bocaminas o frentes de explotación.
4. Nombre de los minerales explotados.
5. Descripción de la infraestructura, métodos de explotación, herramientas, equipos utilizados y tiempo aproximado del desarrollo de las actividades que se relacionen con el desarrollo tradicional de la actividad minera.
6. Descripción y cuantificación de los avances en cada uno de los frentes de explotación que sustenten el tiempo de antigüedad de la actividad minera desarrollada.
7. Manifestación escrita de la comunidad minera tradicional, suscrita por todos sus integrantes, en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, dentro del área de interés. En caso de existir dichas comunidades étnicas se podrá aportar la correspondiente certificación de sus dirigentes en donde manifiesten estar de acuerdo con la actividad minera adelantada por los peticionarios.
8. Cuando la comunidad minera presente la solicitud de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial a través de una persona jurídica, esta deberá estar conformada por miembros de dicha comunidad y acreditar que su objeto social incluye el desarrollo de actividades mineras.
9. Los medios de prueba que demuestren la antigüedad de la actividad de explotación

**"Por la cual se niega la prórroga y se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Acandí, departamento de Chocó, presentada mediante radicado No. 20195500845562 del 03 de julio de 2019, y se toman otras determinaciones"**

tradicional dentro del área solicitada, es decir, que ésta ha sido desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001 y que puede ser cualquiera de los siguientes:

- a) Documentos que den cuenta de la actividad comercial, en los cuales se indique la fecha de creación o elaboración del documento, el nombre de los intervinientes y la clase de mineral comercializado, tales como facturas, comprobantes de venta del mineral, comprobantes de pago de regalías o cualquier otro documento que demuestre tradición.
- b) Declaraciones de terceros, las cuales se entenderán hechas bajo la gravedad del juramento, en las que conste la relación comercial de compraventa del mineral explotado entre el minero solicitante del Área de Reserva Especial y quienes las expiden. Estas deben especificar claramente: las partes intervinientes en las respectivas transacciones comerciales, el mineral comercializado, las cantidades vendidas/compradas, el valor total de las operaciones y las fechas o periodos durante los cuales se realizaron dichas actividades comerciales.
- c) Certificación emitida por autoridad municipal, local o regional en la que se identifique plenamente los mineros peticionarios, el mineral que explota, el lugar en donde adelantan la actividad minera y el tiempo durante el cual vienen realizando la actividad de extracción de minerales.
- d) Comprobantes de pago de regalías.
- e) Comprobantes de pago de salarios al personal que labora en la mina.
- f) Comprobantes de pago o certificación de afiliación del personal que labora en la mina a riesgos laborales.
- g) Planos de la mina con constancia de recibido de alguna entidad pública.
- h) Permisos ambientales para el uso y manejo de los recursos naturales renovables para la explotación de la mina y/o licencias o planes de manejo o de restauración ambiental relacionados con la actividad minera en el área que se solicita.
- i) Informes y/o actas de visita a la mina expedidos por autoridades locales, mineras o ambientales.

Más adelante, el artículo 4° de la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017, establece:

**"ARTÍCULO 4°. ANÁLISIS Y EVALUACIÓN DE LA SOLICITUD PRESENTADA.** El Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, informará a la comunidad minera el inicio del análisis y evaluación de la documentación presentada, de acuerdo con los requisitos establecidos en los artículos 1, 2 y 3 de la presente resolución en los términos establecidos en la Ley 1755 de 2015".

Señalado lo anterior, adelantadas las actuaciones administrativas propias del trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, esta Vicepresidencia encuentra que en el presente acto administrativo se debe emitir pronunciamiento respecto de los siguientes aspectos:

**i. Capacidad legal.**

De acuerdo a la documentación presentada con la solicitud, se verificó en el Informe de Evaluación Documental ARE No. 526 del 09 de septiembre de 2019 que los integrantes de la Asociación de Mineros de Acandí, relacionados a continuación, para la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001 no contaban con la mayoría de edad:

No.	Nombres y Apellidos	Número de Cédula
1	Andres David Julio Gonzalez	1.078.578.894
2	Dayner Antonio Londoño Serna	1.078.580.594
3	Eduar Antonio Garcia Urrego	1.078.579.017
4	Jhon Freddy Córdoba Cuesta	1.075.093.224
5	Jolmen Javier Londoño Serna	1.078.578.596
6	Kevin David Gallego Jimenez	1.078.579.732

**"Por la cual se niega la prórroga y se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Acandí, departamento de Choco, presentada mediante radicado No. 20195500845562 del 03 de julio de 2019, y se toman otras determinaciones"**

No.	Nombres y Apellidos	Número de Cédula
7	Merlin Hurtado Palacios	1.040.351.096
8	Milka Rentería Córdoba	1.075.088.827
9	Wiston Maquilon Mena	1.130.804.359
10	Yarledy Ibarquén Ramírez	1.075.090.629
11	Yecid Antonio Garcés Serna	1.078.578.480
12	Yesid Daniel Gallego Jiménez	1.078.579.268
13	Yoleina Garcés Serna	1.078.577.114

En relación con este aspecto, el artículo 251 del Código de Minas impone la obligación que les asiste a las autoridades públicas de impedir labores de menores en la actividad minera, así:

**"Artículo 251. Recurso humano nacional.** Los titulares de contratos de concesión, preferirán a personas naturales nacionales, en la ejecución de estudios, obras y trabajos mineros y ambientales siempre que dichas personas tengan la calificación laboral requerida. Esta obligación cobijará igualmente al personal vinculado por contratistas independientes. Las autoridades laborales así como los alcaldes deberán impedir el trabajo de menores de edad en los trabajos y obras de la minería, tal como lo prevén las disposiciones sobre la materia". (Negrilla y subrayado fuera del texto).

Relacionado a este deber legal, la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería mediante concepto jurídico No. 20131200006013 del 30 de enero de 2013 señaló:

*"Respecto al trabajo infantil encontramos que la legislación y la jurisprudencia tienden a restringir dicha actividad o limitarla a actividades, la Corte Constitucional en referencia a este tema manifestó que (...) las normas constitucionales como las disposiciones internacionales propenden por la abolición del trabajo infantil, precisamente, porque perpetúa la pobreza y compromete el crecimiento económico y el desarrollo equitativo del país".*

*De conformidad con lo expuesto, y con el fin de atender la consulta formulada, se considera que la Autoridad Minera no puede reconocer la ejecución de actividades mineras por parte de menores de edad, y mucho menos consentir la acreditación de dichas actividades para probar la tradición exigida al momento de declararse la zona de reserva especial.* (...) (Negrilla y subrayado fuera del texto)

Bajo este contexto, el párrafo segundo del artículo 2° de la Resolución No. 546 de 2017 establece:

**"Artículo 2°. Ámbito de aplicación.** (...) Parágrafo 2. Para efectos de lo dispuesto en la presente resolución, se requiere que las personas que integren la respectiva comunidad minera, acrediten la mayoría de edad a la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001". (Negrilla y subrayado fuera del texto).

De conformidad con lo expuesto, la Autoridad Minera no puede reconocer la ejecución de actividades mineras por parte de menores de edad, y mucho menos consentir la acreditación de dichas actividades para probar la tradición exigida al momento de declararse la zona de reserva especial, por lo que se deberá proceder a dar por terminado el trámite administrativo respecto de los miembros de la comunidad antes mencionados, por cuanto no cumplen con lo establecido en el párrafo 2° del artículo 2° de la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017, toda vez que a la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001 carecían de capacidad legal para ejercer las labores mineras.

**"Por la cual se niega la prórroga y se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Acandí, departamento de Choco, presentada mediante radicado No. 20195500845562 del 03 de julio de 2019, y se toman otras determinaciones"**

ii. Desistimiento tácito.

Revisado los documentos aportados, el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento en el Informe de Evaluación Documental ARE No. 526 del 09 de septiembre de 2019 indicó que la solicitud no cumple con lo dispuesto en los numerales 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 9 del artículo 3° de la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017, razón por la cual se les debía requerir, tal y como lo advierte el artículo 5° de tal normativa, a saber:

**"ARTÍCULO 5°. SUBSANACIÓN DE LA SOLICITUD.** Si del análisis y evaluación de los documentos aportados por la comunidad minera, para la declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, se establece la necesidad de solicitar aclaración, complementación o subsanación de la información aportada, el Gerente del Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, realizará el correspondiente requerimiento en los términos del artículo 17 de la Ley 1755 de 2015 o la norma que la modifique, adicione o sustituya.

En caso de no presentarse la información requerida en el término de ley, se entenderá desistida la solicitud, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015. (Negrilla y subrayado fuera del texto).

Con base en lo anterior, el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento profirió el Auto VPPF – GF No. 287 del 11 de septiembre de 2019, a través del cual requirió a los interesados para que en el término de un (1) mes, contado a partir del día siguiente a la notificación del acto administrativo, subsanar las deficiencias presentadas, so pena de entender desistido el trámite. Decisión que fue notificada mediante el Estado Jurídico No. 142 del 17 de septiembre de 2019.

En respuesta al requerimiento realizado por la Entidad, los interesados allegaron el escrito radicado bajo el No. 20195500944002 del 25 de octubre de 2019, a través del cual presentaron una solicitud de prórroga dada la dificultad de recopilar los documentos por cuanto los integrantes de la asociación se encuentran muy alejados de la zona urbana, hecho que dificulta recopilar la información solicitada.

En tal sentido y a fin de dar una respuesta a la solicitud de prórroga presentada, el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015 "Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", señala:

**"Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito.** En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes. (...)

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales. (...) (Negrilla y subrayado fuera del texto).

Como se aprecia, la norma establece que en los eventos en que el peticionario necesite un tiempo adicional para complementar la información requerida puede solicitar una prórroga, la cual es concebida como un instituto procesal diseñado por el legislador en beneficio de las partes donde el término corre de

***“Por la cual se niega la prórroga y se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Acandí, departamento de Choco, presentada mediante radicado No. 20195500845562 del 03 de julio de 2019, y se toman otras determinaciones”***

manera ininterrumpida y puede extenderse más allá de la fecha de su vencimiento únicamente a petición de la parte<sup>7</sup>, exigiendo como requisito que la misma sea presentada antes del vencimiento del plazo inicial, so pena del desistimiento, y que en todo caso no puede superar el término inicial, es decir no puede ser mayor a dos (2) meses.

Señalado lo anterior, en el caso objeto de examen se observa que confrontada la fecha de notificación por Estado Jurídico No. 142 del 17 de septiembre de 2019, con la fecha de radicación de la solicitud de prórroga (20195500944002 del 25 de octubre de 2019), se concluye de manera inequívoca que dicha presentación sobrepasó el término de un (1) mes consagrado en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, situación que por mandato legal obliga a la autoridad administrativa a negar la petición de prórroga y consecuentemente, ordenar el desistimiento y archivo del expediente.

En tal sentido, es menester señalar que los términos constituyen el momento o la oportunidad que el legislador, o el juez o en nuestro caso la administración, a falta de señalamiento de carácter legal, establece para la ejecución de etapas o actuaciones que deben cumplirse al interior de un proceso, por las partes, los terceros, los auxiliares de la justicia y la administración. Por lo tanto, por regla general, los términos son perentorios, es decir improrrogables y su trascurso extingue la facultad jurídica que gozaban, mientras estaban vigentes<sup>8</sup>.

En consecuencia, tanto las partes procesales así como las autoridades están obligadas a cumplir en forma exacta y diligente los plazos que la norma consagra para la ejecución de las diferentes actuaciones y diligencias en las diversas fases del proceso. Lo anterior, toda vez que los términos procesales buscan no sólo hacer efectivo el derecho constitucional del debido proceso sino también los principios de celeridad, eficacia, seguridad jurídica y prevalencia del derecho sustancial sobre las formalidades propias de cada proceso, como lo ordena el artículo 29 de la Carta Política.

Habiéndose guardado todas las garantías en el procedimiento administrativo aplicable a las solicitudes de declaración de Áreas de Reserva Especial, y de conformidad al análisis jurídico que antecede, es procedente **NEGAR LA SOLICITUD DE PRÓRROGAR** a pesar del argumento presentado por el interesado, y **ENTENDER DESISTIDA** la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Acandí, departamento de Choco, presentada mediante radicado No. 20195500845562 del 03 de julio de 2019.

Para concluir, es importante recordar que los solicitantes pueden presentar una nueva solicitud de Declaración y Delimitación de Área de Reserva Especial, para lo cual deben cumplir con lo dispuesto en el artículo 31 del Código de Minas y los requisitos establecidos en el procedimiento administrativo contemplado en la Resolución 546 de 2017 de esta Agencia.

Finalmente, es pertinente informar a las autoridades competentes que la mera presentación de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial no concede por sí sola la prerrogativa para adelantar actividades mineras en los frentes solicitados, por cuanto conforme a la Resolución No. 546 de 2017 ésta se adquiere una vez se encuentre en firme el acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial.

Razón por la cual, únicamente en el caso de Áreas de Reserva Especial que cuenten con administrativo de declaración y delimitación ejecutoriada, no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la misma ley, en virtud de lo dispuesto en el último inciso del artículo 165 del Código de Minas, sin perjuicio de las medidas preventivas y sancionatorias ambientales establecidas en la ley, así como las relacionadas con la seguridad minera de los trabajos adelantados.

<sup>7</sup> Extradado de la Auto Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal del ses (06) de febrero de dos mil trece (2013).

<sup>8</sup> Extradado de la Sentencia C-01202 proferida por el Magistrado Ponente Dr. Jaime Araujo Rentería.

**"Por la cual se niega la prórroga y se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Acandí, departamento de Chocó, presentada mediante radicado No. 20195500845562 del 03 de julio de 2019, y se toman otras determinaciones"**

Por lo anterior, dando cumplimiento a los principios de colaboración entre entidades públicas y de eficacia administrativa se debe comunicar la decisión aquí tomada al Alcalde del municipio de Acandí, departamento de Chocó, y a la Corporación Autónoma Regional para el Desarrollo Sostenible del Chocó, CODECHOCO, para su conocimiento y fines pertinentes.

El Vicepresidente de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería toma la presente decisión basado en los estudios y análisis efectuados por el Grupo de Fomento.

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.- DAR POR TERMINADO** el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, presentada mediante radicado No. 20195500845562 del 03 de julio de 2019, ubicada en el municipio de Acandí, departamento de Chocó, respecto de los señores relacionados a continuación, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución:

No.	Nombres y Apellidos	Número de Cédula
1	Andres David Julio Gonzalez	1.078.578.894
2	Dayner Antonio Londoño Serna	1.078.580.594
3	Eduar Antonio Garcia Urrego	1.078.579.017
4	Jhon Freddy Córdoba Cuesta	1.075.093.224
5	Jolmen Javier Londoño Serna	1.078.578.598
6	Kevin David Gallego Jimenez	1.078.579.732
7	Merlin Hurtado Palacios	1.040.351.096
8	Milka Renteria Córdoba	1.075.088.827
9	Wiston Maquilon Mena	1.130.804.359
10	Yarledy Ibarquen Ramirez	1.075.090.629
11	Yecid Antonio Garcés Serna	1.078.578.480
12	Yesid Daniel Gallego Jiménez	1.078.579.268
13	Yoleina Garcés Serna	1.078.577.114

**ARTÍCULO SEGUNDO.- NEGAR LA SOLICITUD DE PRÓRROGA** presentada mediante el radicado No. 20195500944002 del 25 de octubre de 2019, por el señor Kevin David Gallego Jiménez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.078.579.732, representante legal de la Asociación de Mineros de Acondí, identificada con el NIT.: 818.001.529-6, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

**ARTÍCULO TERCERO.- ENTENDER DESISTIDA** la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, presentada mediante radicado No. 20195500845562 del 03 de julio de 2019, ubicada en el municipio de Acandí, departamento de Chocó, por la Asociación de Mineros de Acondí, identificada con el NIT.: 818.001.529-6, a través de su representante legal, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

**ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFICAR** personalmente a la Asociación de Mineros de Acondí, identificada con el NIT.: 818.001.529-6, a través de su representante legal o apoderado, o en su defecto, mediante aviso de conformidad con lo establecido en los artículos 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

**"Por la cual se niega la prórroga y se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Acandí, departamento de Chocó, presentada mediante radicado No. 20195500845562 del 03 de julio de 2019, y se toman otras determinaciones"**

**ARTÍCULO QUINTO.-** Una vez ejecutoriada y en firme la presente Resolución, **COMUNICAR** a través del Grupo de Información y Atención al Minero, al alcalde municipal de Acandí, departamento de Chocó, y a la Corporación Autónoma Regional para el Desarrollo Sostenible del Chocó, CODECHOCO, para los fines pertinentes.

**ARTÍCULO SEXTO.-** Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.-** Ejecutoriada la presente resolución archivar la petición radicada bajo el No. 20195500845562 del 03 de julio de 2019.

Dada en Bogotá, D.C.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DAVID ANDRÉS GONZÁLEZ CASTAÑO**  
Vicepresidencia de Promoción y Fomento

Proyecto: Área de Reserva Especial - Mentura - Proyecto G  
Unidad: Grupo de Información y Atención al Minero - Coordinadora Grupo de Fomento  
Nombre: Adán José Pardo Pardo - Atopado VPPF



AGENCIA NACIONAL DE  
**MINERÍA**

CE-VCT-GIAM-00086

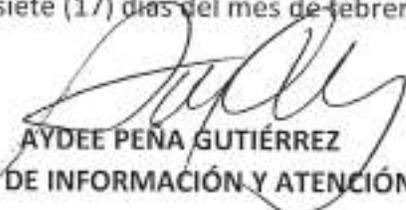
**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

**GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO**

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

La suscrita Gestora del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución VPPF No 308 del 02 de diciembre de 2019, proferida dentro del expediente **ÁREA DE RESERVA ESPECIAL COCOMASECO- BAHÍA ACANDÍ SOL. 937**, fue notificada a la **ASOCIACIÓN DE MINEROS DE ACANDÍ** mediante Avisos No 20192120597061 y 20192120597071 del 23 de diciembre de 2019, entregados los días 05 de enero y 10 de enero de 2020; quedando ejecutoriada y en firme el día **28 de enero de 2020**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los diecisiete (17) días del mes de febrero de 2020.



**AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ**

**GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO**

Elaboró: Dania Campo H-VPPF-GA Peña



**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**

**RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO 333**

( 16 DIC. 2019 )

*"Por la cual se da por terminado el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Lenguaque, departamento de Cundinamarca, presentada mediante radicado N° 20195500873912 del 31 de julio de 2019 y se toman otras determinaciones"*

**EL VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el Artículo 31 de Ley 685 de 2001 modificado por el Artículo 147 del Decreto – Ley 0019 de 10 de enero de 2012 y, en especial, las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, Resolución No. 309 de 5 de mayo de 2016 modificada por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017 y la Resolución 490 del 30 de julio de 2019, todas de la Agencia Nacional de Minería y,

**CONSIDERANDO**

Que el Artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el Artículo 147 del Decreto – Ley 0019 de 10 de enero de 2012, establece que la Autoridad Minera tiene la facultad para delimitar Áreas de Reserva Especial por motivos de orden económico o social, en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, con el objeto de adelantar estudios geológicos-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, en aquellas zonas en donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, cuyos beneficiarios será la comunidad minera allí establecida.

Que en virtud del Decreto Ley 4134 del 03 de noviembre de 2011, la Agencia Nacional de Minería – ANM, ejerce actualmente entre otras, las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional.

Que mediante el Artículo 3 de la Resolución No. 309 de 5 de mayo de 2016 corregida por la Resolución No. 709 de 29 de agosto de 2016, se asignó a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento la función de *"Adelantar todo el proceso y las actuaciones administrativas que resulten necesarias para la declaratoria de las áreas de reserva especial que trata el Artículo 31 de la Ley 685 de 2001"*, así como todas aquellas que se deriven de tal declaratoria y suscribir los documentos y actos administrativos requeridos dentro de dichos trámites.

Que a través de la Resolución No. 546<sup>1</sup> de 20 de septiembre de 2017, la Agencia Nacional de Minería estableció el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras.

<sup>1</sup> La Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017 fue publicada en el Diario Oficial No. 50964 del 22/09/2017, fecha desde la cual inicia su vigencia. De igual forma, publicada en la Página Web de la ANM.

*"Por la cual se rechaza y da por terminado el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Lenguazaque, departamento de Cundinamarca, presentada mediante radicado N° 20195500873912 del 31 de julio de 2019 y se toman otras determinaciones"*

Que la Agencia Nacional de Minería, mediante radicado N° 20195500873912 del 31 de julio de 2019 (Folios 1 - 15), recibió solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Lenguazaque, departamento de Cundinamarca, suscrita por las personas que se relacionan a continuación:

NOMBRES Y APELLIDOS	DOCUMENTO DE IDENTIDAD
LUIS ORLANDO ESTUPIÑÁN RODRÍGUEZ	79.163.607
SUSANA ROMERO RODRÍGUEZ	20.723.279

Que respecto al área de interés, los solicitantes relacionaron dentro de los planos aportados (Folios 1 y 15), las siguientes coordenadas y frentes de explotación:

PUNTO	ESTE	NORTE
1	1074414,000	1045799,000
2	1074526,371	1045685,761
3	1074867,754	1046336,406
4	1074525,325	1046544,886
5	1074481,000	1046481,000
6	1074375,503	1046383,419
7	1074448,959	1046207,084
8	1074285,587	1046013,152
9	1074285,587	1045971,213

BOCA MINA	NORTE	ESTE
La esperanza	1074326	1045974
Las Lajas	1074423	1046411

Que mediante oficio de radicado ANM No. 20194110303761 del 26 de agosto de 2019 (Folio 17), el Grupo de Fomento de la Agencia Nacional de Minería, informó a los solicitantes que la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial sería tramitada de conformidad con la Resolución 546 del 20 de septiembre de 2017, donde se establece el trámite administrativo para la declaración y delimitación de áreas de reserva especial para comunidades mineras de que trata el artículo 31 del Código de Minas.

Que el Grupo de Fomento solicitó mediante correo institucional del 20 de agosto de 2019, reporte gráfico y de superposición de la solicitud de delimitación y declaración de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Lenguazaque, departamento de Cundinamarca (Folio 16). En respuesta se generó Reporte Gráfico RG-1950-19 del 16 de agosto de 2019 y Reporte de superposiciones del 20 de agosto de 2019 (Folios 18-19 y 34), en el cual se estableció:

**REPORTE DE SUPERPOSICIONES  
SOLICITUD AREA DE RESERVA ESPECIAL LA ESPERANZA  
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**

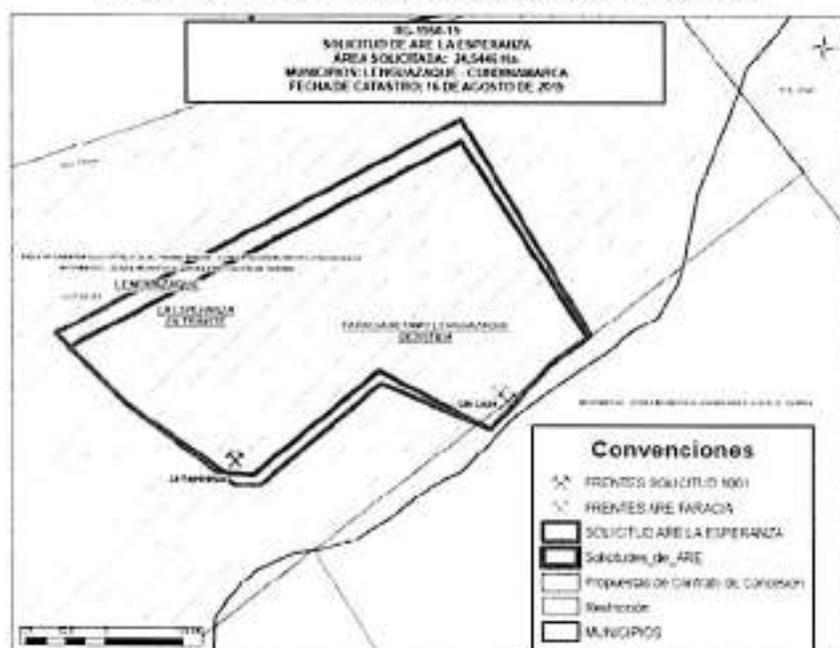
ÁREA 24,5446 Ha.  
MUNICIPIOS Lenguazaque

CAPA	CODIGO_EXP/NOMBRE	MINERALES/DESCRIPCIÓN	PORCENTAJE (%)
PROPUESTA DE	UGT-08182	ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y SILICEAS\ ARENAS ARCILLOSAS\ ARENAS FELDESPÁTICAS\ ARENAS Y GRAVAS	99,5699

**"Por la cual se rechaza y da por terminado el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Lenguazaque, departamento de Cundinamarca, presentada mediante radicado N° 20195500873912 del 31 de julio de 2019 y se toman otras determinaciones"**

CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA		SILÍCEAS ELABORADAS (TRITURADAS, MOLIDAS O PULVERIZADAS)\ ARENAS INDUSTRIALES (MIG)\ MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN\ ARENSCAS (MIG)\ ARCILLAS REFRACTARIAS	
RESTRICCIÓN	ÁREA INFORMATIVA SUSCEPTIBLE DE ACTIVIDAD MINERA - CONCERTACIÓN MUNICIPIO LENGUAZAQUE	ÁREA INFORMATIVA SUSCEPTIBLE DE ACTIVIDAD MINERA, MUNICIPIO LENGUAZAQUE - CUNDINAMARCA - MEMORANDO ANM 20172100268353. REMISIÓN ACTAS DE CONCERTACIÓN- <a href="https://www.anm.gov.co/sites/default/files/octas-de-concertaciones/92.%20ACTA%20MUNICIPIO%20LENGUAZA">https://www.anm.gov.co/sites/default/files/octas-de-concertaciones/92.%20ACTA%20MUNICIPIO%20LENGUAZA</a>	100
RESTRICCIÓN	INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCION DE TIERRAS	INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCION DE TIERRAS - UNIDAD DE RESTITUCION DE TIERRAS - ACTUALIZACION 05/04/2016 - INCORPORADO 15/04/2016	47,8910
RESTRICCIÓN	INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCION DE TIERRAS	INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCION DE TIERRAS - UNIDAD DE RESTITUCION DE TIERRAS - ACTUALIZACION 09/04/2018 - INCORPORADO AL CMC 12/07/2018	52,1090
SOLICITUDES DE ARE	FARACIA RETAMO LENGUAZAQUE	DESISTIDA - RES 179 DEL 23/07/2018	86,4219

**REPORTE GRÁFICO RG-1950-19 DEL 16 DE AGOSTO DE 2019**



Que la Vicepresidencia de Promoción y Fomento mediante **Resolución VPPF N° 179 del 23 de julio de 2018**, da por terminado una solicitud de área de reserva especial para la explotación de arenas ubicada en el municipio de Lenguazaque, departamento de Cundinamarca, presentada con radicado N° 20175500261402, por los señores LUIS ORLANDO ESTUPIÑÁN RODRÍGUEZ identificado con cédula de ciudadanía N° 79.163.607 y SUSANA ROMERO RODRÍGUEZ identificado con cédula de ciudadanía N° 20.723.279, teniendo como fundamento la visita realizada al área de interés, en la que se emitió el Informe Técnico No. 185 de 5 de mayo de 2018 (Folios 37-44), donde se determinó:

(...)

**14. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES**

**"Por la cual se rechaza y da por terminado el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Lengua zaque, departamento de Cundinamarca, presentada mediante radicado N° 20195500873912 del 31 de julio de 2019 y se toman otras determinaciones"**

- En la visita técnica a solicitud de ARE en la vereda Faracia Retamo en el municipio de Lengua zaque - Cundinamarca, se evidenció que los siguientes solicitantes no poseen explotaciones tradicionales en los términos del artículo 257 de la Ley 685 del año 2001:

- Susana Romero Rodríguez C.C. No. 20.723.279 de Ubaté - Cundinamarca.
- Luis Orlando Estupiñan Rodríguez C.C. No. 79.163.607 de Socha - Boyacá.

- En la visita, se pudo levantar la información existente de dos (2) frentes de explotación activos, y su ubicación de acuerdo con la siguiente tabla:

punto	Este	Norte	Descripción	Solicitantes	Documento NIT
1	1378761	1075348	La esperanza	Susana Romero Rodríguez C.C. No. 20.723.279 de Ubaté - Cundinamarca.	
2	1379189	1075460	Las Lajas	Luis Orlando Estupiñan Rodríguez C.C. No. 79.163.607 de Socha - Boyacá	

- Teniendo en cuenta la documentación aportada en la solicitud como prueba de tradicionalidad, evaluada a folio 19 del expediente, según el procedimiento establecido en la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017 de la Agencia Nacional de Minería, no se evidenció la existencia de una actividad minera desde antes de la promulgación del Código de Minas Ley 685 del 2001, lo que se pudo comprobar en el área solicitada mediante la visita de verificación de tradicionalidad realizado al área de interés el día 16 de febrero de 2018, en la que se observó que los solicitantes no desarrollan una explotación de forma tradicional. Esto se identificó en la huella reciente que ha dejado la actividad desarrollada en la zona, la anterior se precisó en la existencia de vías de acceso utilizadas dentro del proyecto minero creadas recientemente, los rastros de trabajos en el área de influencia de la explotación se observan recientes, no hay rastros de la extracción de material o la largo y ancho de la zona de explotación, en los dos frentes de explotación, no se evidencia vínculo con los propietarios de los predios. se evidenció el uso de maquinaria como la retroexcavadora para el desarrollo de la actividad minera, en la zona donde se extrae el material.
- Con lo anterior no se pudo verificar en campo que la comunidad solicitante de la vereda Faracia Retamo, en el municipio de Lengua zaque - Cundinamarca, demostrara la existencia del desarrollo de la explotación de arenas, con anterioridad a la promulgación del código de minas ley 685 de 2001, por lo cual no cumple con los requisitos de esta ley y de la Resolución 546 de 20 de septiembre de 2017 de la Agencia Nacional de Minería, por tal motivo, los dos (2) frentes mineros y los solicitantes no se consideran tradicionales.
- El área de la solicitud de reserva especial en la vereda Faracia Retamo, en el municipio de Lengua zaque - Cundinamarca, no cumple las condiciones técnicas, sociales y económicas para la delimitación un área de reserva especial en esta zona.
- Se recomienda, **RECHAZAR** la solicitud de área de reserva especial en la vereda Faracia Retamo en el municipio de Lengua zaque, departamento de Cundinamarca, radicada ante esta Agencia mediante el número 20175500261402 del 15 de septiembre de 2017, debido que surtida el trámite y verificada los labores mineros en campo no se demostró la existencia de actividades desarrolladas antes de la promulgación de la Ley 685 de 2001 actual Código de Minas. o labores que demuestren o representen una actividad minera desde hace o más de 17 años (...)"

Que el Grupo de Fomento mediante Informe de Evaluación Documental ARE No. 208 del 2 de mayo de 2019 (Folios 35-36), hizo las siguientes observaciones y concluyó:

#### ANÁLISIS

De acuerdo con la información del expediente, al Reporte de Superposiciones y Reporte Gráfico 1950-19 del 16 de agosto de 2019 (Folios 18-19) y Resolución ANM No. 179 del 23 de julio de 2018 (Fs. 20 - 26), se pudo determinar:

- De acuerdo con el Reporte de Superposiciones y Reporte Gráfico 1950-19 del 16 de agosto de 2019 (Folios 18-19) expedido por el Grupo de Catastro y Registro Minero, se tiene que el área solicitada se superpone con la solicitud de ARE Faracia Retamo Lengua zaque, rechaza mediante Resolución ANM 179

**"Por la cual se rechaza y da por terminado el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Lenguaque, departamento de Cundinamarca, presentada mediante radicado N° 20195500873912 del 31 de julio de 2019 y se toman otras determinaciones"**

del 23/07/2018, en un 86,4219.

2. Los señores Luis Orlando Estupiñán Rodríguez, identificado con cédula de ciudadanía número 79163607, y Susana Romero Rodríguez, identificada con cédula de ciudadanía 20723279, fueran los mismos peticionarios de la solicitud de área de reserva especial Faracia Retamo Lenguaque con radicado ANM No. 20175500261402 del 15 de septiembre de 2017.
3. La solicitud de área de reserva especial con radicado ANM No. 20175500261402 del 15 de septiembre de 2017, fue terminada mediante Resolución ANM No. 179 del 23 de julio de 2018 (Fs. 20 - 26), teniendo en cuenta que en el informe de visita No. 185 del 5 de mayo de 2018 emitido por el Grupo de Fomento, se manifiesta que en los frentes de explotación allí encontrados, no se viene ejecutando minería desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.
4. Consultadas las coordenadas de los frentes de explotación que obran en el informe de visita No. 185 del 5 de mayo de 2018 emitido por el Grupo de Fomento, se evidencia que los frentes de explotación de la solicitud de ARE 20195500873912 del 31 de julio de 2019, son los mismos de la solicitud ARE Faracia Retamo Lenguaque con radicado ANM No. 20175500261402 del 15 de septiembre de 2017, de acuerdo con el Reporte de Superposiciones y Reporte Gráfico 1950-19 del 16 de agosto de 2019 (Folios 18-19) expedido por el Grupo de Catastro y Registro.

Por lo anterior, los trabajos de explotación minera de los señores Luis Orlando Estupiñán Rodríguez y Susana Romero Rodríguez, sobre los cuales se pretende demostrar tradición, y los cuales coinciden en un 100% con los frentes de explotación de la solicitud de área de reserva especial con radicado ANM No. 20175500261402 del 15 de septiembre de 2017, de conformidad con el informe de visita No. 185 del 5 de mayo de 2018 emitido por el Grupo de Fomento, en el cual se manifiesta que en estos frentes, no se viene ejecutando minería desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, razón por la cual la solicitud de área de reserva especial radicado No. 20195500873912 del 31 de julio de 2019 no cumple con lo establecido en la Resolución 546 del 20 de septiembre de 2017.

#### FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

En primera instancia, es preciso citar el artículo 31 del Código de Minas, modificado por el artículo 147 del Decreto-Ley 019 de 2012, el cual sobre las Áreas de Reserva Especial dispuso las condiciones y/o características que determinan la viabilidad de la solicitud:

*La Autoridad Minera o quien haga sus veces, por motivos de orden social o económico, determinadas en cada caso, de oficio o por solicitud expresa de la **comunidad minera**, en aquellas **áreas en donde exista explotaciones tradicionales de minería informal**, delimitará zonas en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, sobre todas o algunas minerales. Su objeto será adelantar estudios geológicos-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país y su puesta en marcha. En todo caso, estos estudios geológicos-mineros y la iniciación de los respectivos proyectos no podrán tardar más de dos (2) años. La concesión solo se otorgará a las mismas comunidades que hayan ejercido las explotaciones mineras tradicionales, así hubiere solicitud de terceros. Todo lo anterior, sin perjuicio de los títulos mineros vigentes.*

El Ministerio de Minas y Energía a través de la Resolución No. 4 1107 de 18 de noviembre de 2016 "Por la cual se incluyen y modifican algunas definiciones en el Glosario Técnico Minero", estableció las siguientes definiciones:

**Comunidad Minera:** Para efectos de la declaratoria de áreas de reserva especial de que trata el artículo 31 del Código de Minas, se entiende por comunidad minera la **agrupación de personas que adelantan explotaciones tradicionales de yacimientos mineros en un área específica en común.**

**Explotaciones Tradicionales:** Es la actividad minera realizada por **personas vecinas del lugar que no cuentan con título minero** y que por sus características socioeconómicas se constituye en la **principal fuente de ingresos** de esa comunidad. Las explotaciones mineras deberán haber sido

**"Por la cual se rechaza y da por terminado el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Lenguaque, departamento de Cundinamarca, presentada mediante radicado N° 20195500873912 del 31 de julio de 2019 y se toman otras determinaciones"**

*ejercidas desde antes de la vigencia de la Ley 685 de 2001, por parte de la comunidad minera solicitante (...)*

Bajo este contexto normativo, a través de la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017, se incorporó la definición de explotaciones tradicionales dentro del trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial, así:

*Artículo 2°. (...) Parágrafo 1. Para efectos del trámite de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial, se entiende por explotaciones tradicionales aquellas realizadas por personas vecinas del lugar que no cuenten con título minero y que por sus características socioeconómicas se constituye en la principal fuente de ingresos de esa comunidad. Las explotaciones mineras deberán haber sido ejercidas desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, por parte de la comunidad minera solicitante, para lo cual deberán acreditar su existencia mediante pruebas que permitan evidenciar, por parte de la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, que son explotaciones tradicionales (...). (Subrayado y Negrilla fuera de texto)*

Conforme las normas citadas, la delimitación de las áreas de reserva especial en favor de las comunidades mineras que demuestren explotaciones tradicionales obedece también a motivos de orden social o económico, cuyo objeto es desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, con la expectativa de llegar a convertirse en contrato de concesión. En concordancia, el artículo 248 de la Ley 685 de 2001 estableció que, dentro de las zonas declaradas como áreas de reservas especiales, se organizarán **proyectos mineros especiales** de carácter comunitario orientados al aprovechamiento racional de los recursos mineros allí existentes, y que todas las acciones dirigidas al desarrollo del proyecto minero comunitario se harían bajo el amparo del contrato especial de concesión.

En atención al marco legal previamente expuesto, y a la evaluación adelantada por el Grupo de Fomento, la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, en el presente acto administrativo procede a resolver la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada con radicado No. 20195500873912 del 31 de julio de 2019, ubicada en el municipio de Lenguaque, departamento de Cundinamarca, a partir del desarrollo de los siguientes aspectos:

#### I. TRADICIONALIDAD DE LAS EXPLOTACIONES

En el trámite de evaluación de las solicitudes de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, **es imperativo** dar cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 31 del Código de Minas y las Resoluciones No. 4 1107 de 18 de noviembre de 2016 y No. 546 de 20 de septiembre de 2017, que a su tenor señala que la Autoridad Minera delimitará aquellas zonas donde existan explotaciones tradicionales sin el amparo de un título minero y desarrolladas por la comunidad solicitante. Por lo cual se reitera que el vocablo "tradicional", para efectos de la declaratoria de áreas de reserva especial hace referencia a aquellas actividades de explotación realizadas por personas vecinas del lugar que no cuenten con Título Minero y que hayan sido ejercidas por la comunidad interesada, desde antes de la entrada en vigencia de la ley 685 de 2001, esto acorde con las definiciones de minería tradicional y de explotaciones tradicionales consignadas en el glosario minero y el código de minas.

Así las cosas, adelantada la etapa de evaluación documental, el Grupo de Fomento respecto de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada con radicado No. 20195500873912 del 31 de julio de 2019, tuvo en cuenta lo siguiente:

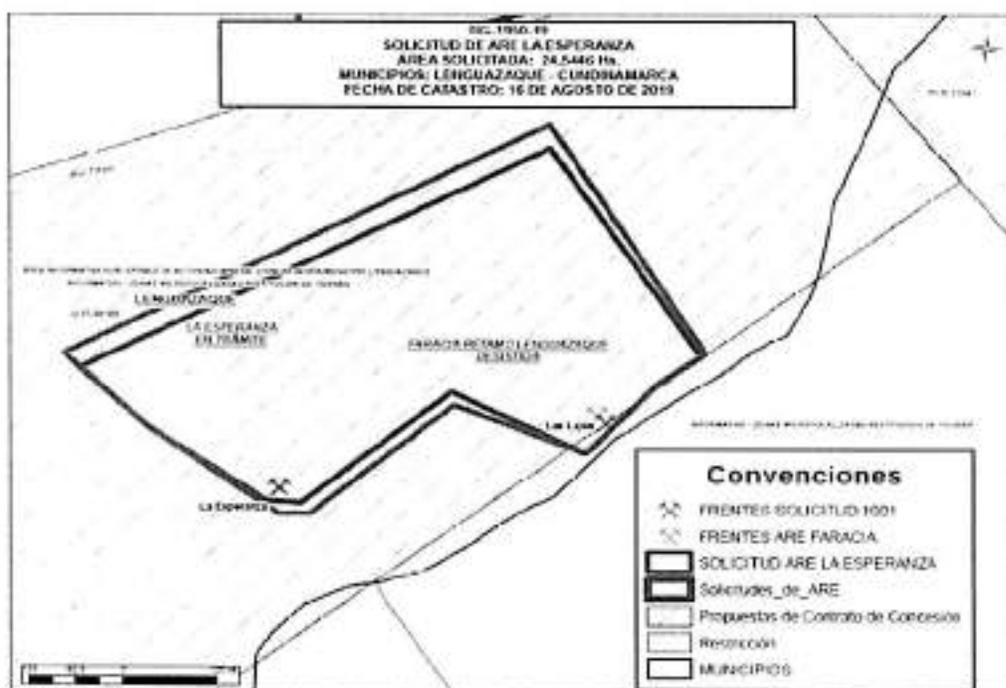
- La Resolución VPPF N° 179 del 23 de julio de 2018, que da por terminado una solicitud de área de reserva especial para la explotación de arenas ubicada en el municipio de

*"Por la cual se rechaza y da por terminado el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Lenguazaque, departamento de Cundinamarca, presentada mediante radicado N° 20195500873912 del 31 de julio de 2019 y se toman otras determinaciones"*

Lenguazaque, departamento de Cundinamarca, presentada con radicado N° 20175500261402, por los señores LUIS ORLANDO ESTUPIÑÁN RODRÍGUEZ y SUSANA ROMERO RODRÍGUEZ.

- Visita técnica al área solicitada mediante radicado N° 20175500261402, por los señores LUIS ORLANDO ESTUPIÑÁN RODRÍGUEZ y SUSANA ROMERO RODRÍGUEZ, en la vereda Faracia Retomo, en el municipio de Lenguazaque, departamento de Cundinamarca, en la cual se generó el Informe Técnico No. 185 de 5 de mayo de 2018.
- El Informe de Evaluación Documental ARE No. 208 del 2 de mayo de 2019 realizado en la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Lenguazaque, departamento de Cundinamarca, presentada mediante radicado N° 20195500873912 del 31 de julio de 2019.
- Reporte de Superposiciones y Reporte Gráfico 1950-19 del 16 de agosto de 2019.

De lo anterior, se concluye que los frentes de explotación solicitados por los señores LUIS ORLANDO ESTUPIÑÁN RODRÍGUEZ y SUSANA ROMERO RODRÍGUEZ, sobre los cuales se pretende demostrar tradicionalidad, coinciden en un 100% con los frentes de explotación de la solicitud de área de reserva especial con radicado ANM No. 20175500261402 del 15 de septiembre de 2017, tal y como se observa:



Vale precisar, que en la solicitud de área de reserva especial con radicado ANM No. 20175500261402 del 15 de septiembre de 2017, se ordenó realizar visita de verificación, emitiendo el informe de visita No. 185 del 5 de mayo de 2018, en el que se determinó que en los frentes no se ejecutó minería desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001; así mismo, se estableció:

"(...)

*"Por la cual se rechaza y da por terminado el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Lenguazaque, departamento de Cundinamarca, presentada mediante radicado N° 20195500873912 del 31 de julio de 2019 y se toman otras determinaciones"*

*Teniendo en cuenta la documentación aportada en la solicitud como prueba de tradición, evaluada a folio 19 del expediente, según el procedimiento establecido en la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017 de la Agencia Nacional de Minería, no se evidenció la existencia de una actividad minera desde antes de la promulgación del Código de Minas Ley 685 del 2001, lo que se pudo comprobar en el área solicitado mediante la visita de verificación de tradición realizada al área de interés el día 16 de febrero de 2018, en la que se observó que los solicitantes no desarrollan una explotación de forma tradicional. Esto se identificó en la huella reciente que ha dejado la actividad desarrollada en la zona, lo anterior se precisó en la existencia de vías de acceso utilizados dentro del proyecto minero creadas recientemente, los rastros de trabajos en el área de influencia de la explotación se observan recientes, no hay rastros de la extracción de material a lo largo y ancho de la zona de explotación, en los dos frentes de explotación, no se evidenció vínculo con los propietarios de los predios, se evidenció el uso de maquinaria como la retroexcavadora para el desarrollo de la actividad minera, en la zona donde se extrae el material (...)” subrayado fuera de texto*

Es decir, los frentes de explotación (La Esperanza y Las Lajas), presentados por los señores LUIS ORLANDO ESTUPIÑÁN RODRÍGUEZ y SUSANA ROMERO RODRÍGUEZ, mediante radicado N° 20195500873912 del 31 de julio de 2019, no demostraron la existencia del desarrollo de la explotación de arenas, con anterioridad al 2001.

Conforme lo indica la norma y lo conceptuado por la Oficina Asesora Jurídica de esta Entidad en concepto No. 20171200000121 del 12 de enero de 2017, los presupuestos normativos para la delimitación y efectos de un Área de Reserva Especial, en los términos del artículo 31 de la Ley 685 de 2001, son los siguientes:

- i. Las áreas de Reserva especial son delimitadas por la autoridad Minera, cuando se determinen en cada caso motivos de orden social o económico.
- ii. Que en las áreas que se pretendan delimitar existan explotaciones tradicionales de minería informal. (sin título minero)
- iii. El objetivo de la delimitación es adelantar estudios geológico-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, destinados a determinar las clases de proyectos mineros especiales y su puesta en marcha.
- iv. La concesión solo se otorgará a las mismas comunidades que hayan ejercido las explotaciones mineras tradicionales, así hubiera solicitud de terceros, sin perjuicio de los títulos mineros vigentes, otorgados o reconocidos con anterioridad a la delimitación del área de Reserva especial.

De la lectura del concepto transcrito, se tiene que para que la actividad minera desarrollada sin título minero, debidamente inscrito en el Registro Minero Nacional se enmarque dentro de la minería tradicional, deben cumplirse los siguientes presupuestos:

- i. Que haya sido ejercida desde antes de la vigencia de la Ley 685 de 2001, por la comunidad solicitante.
- ii. Que la actividad haya sido desarrollada por personas naturales o grupos de personas naturales o asociaciones sin título minero inscrito en el Registro Minero Nacional, en yacimientos de propiedad del Estado.
- iii. En un área específica de manera continua o discontinua.
- iv. Las características socioeconómicas de las personas y/o comunidades y la ubicación del yacimiento, constituyen para dichas comunidades la principal fuente de manutención y generación de ingresos, además de considerarse una fuente de abastecimiento regional de los minerales extraídos.

*"Por la cual se rechaza y da por terminado el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Lenguazaque, departamento de Cundinamarca, presentada mediante radicado N° 20195500873912 del 31 de julio de 2019 y se toman otras determinaciones"*

Por lo anterior, es procedente **DAR POR TERMINADO** el trámite administrativo incoado con la solicitud de radicado N° 20195500873912 del 31 de julio de 2019, sin dar aplicación a lo establecido en Artículo 5<sup>2</sup> de la Resolución No. 546 de 2017, toda vez que resultan insubsanables las condiciones técnicas, titularidad del área y frentes de explotación, que impiden continuar con el trámite de la solicitud.

Dicho esto, se precisa que es el legislador quien ha fijado las condiciones bajo las cuales es plausible la formalización de explotaciones tradicionales, bajo el cumplimiento de ciertos requisitos sustanciales que acrediten la calidad para acceder a la declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, y el posterior beneficio de la prerrogativa de explotación acorde con el ordenamiento jurídico y sostenible con el medio ambiente. Dicho lo anterior, el Estado no puede garantizar la declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, sin corroborar dentro del marco del debido proceso, el cumplimiento de los requisitos legales que acrediten a los beneficiarios como aptos para continuar con el trámite hasta el otorgamiento del Contrato Especial de Concesión Minera.

De otra parte, es pertinente informar a las autoridades competentes que la mera presentación de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial no concede por sí sola la prerrogativa para adelantar actividades mineras en los frentes solicitados, por cuanto conforme a la Resolución No. 546 de 2017, ésta se adquiere una vez se encuentre en firme el acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial. Razón por la cual, únicamente en el caso de Áreas de Reserva Especial que cuenten con acto administrativo de declaración y delimitación ejecutoriado, no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la misma ley, en virtud de lo dispuesto en el último inciso del artículo 165 del Código de Minas, sin perjuicio de las medidas preventivas y sancionatorias ambientales establecidas en la ley, así como las relacionadas con la seguridad minera de los trabajos adelantados.

Por lo anterior, dando cumplimiento a los principios de colaboración entre entidades públicas y de eficacia administrativa se debe comunicar la decisión aquí tomada al alcalde del municipio de Lenguazaque, departamento de Cundinamarca y a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca CAR, para su conocimiento y fines pertinentes.

El Vicepresidente de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería, toma la presente decisión basado en los estudios y análisis efectuados por el Grupo de Fomento.

Que en mérito de lo expuesto,

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.** - **DAR POR TERMINADO** el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Lenguazaque, departamento de Cundinamarca, presentada mediante radicado N° 20195500873912 del 31 de julio de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO 5º. SUBSANACIÓN DE LA SÓLIDIDAD. Si del análisis y evaluación de los documentos aportados por la comunidad minera, para la declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, se establece la necesidad de solicitar aclaración, complementación o sustracción de la información aportada, el miembro del Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, realizará el correspondiente requerimiento en los términos del artículo 17 de la Ley 1755 de 2015 o la norma que la modifique, edicione o sustituya.

*"Por la cual se rechaza y da por terminado el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Lenguazaque, departamento de Cundinamarca, presentada mediante radicado N° 20195500873912 del 31 de julio de 2019 y se toman otras determinaciones"*

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - NOTIFICAR personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, o en su defecto, procédase mediante aviso conforme a lo dispuesto en los Artículos 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, a las personas que se relacionan a continuación:

NOMBRES Y APELLIDOS	DOCUMENTO DE IDENTIDAD
LUIS ORLANDO ESTUPIÑÁN RODRÍGUEZ	79.163.607
SUSANA ROMERO RODRÍGUEZ	20.723.279

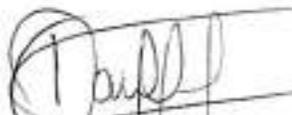
**ARTÍCULO TERCERO.** - Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual debe presentarse ante la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a la diligencia de notificación personal o por aviso y con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 77 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Una vez en firme el presente acto administrativo, por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero, **COMUNICAR** la decisión aquí adoptada al alcalde del municipio de Lenguazaque, departamento de Cundinamarca y a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca CAR, para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Ejecutoriada y en firme la presente Resolución, archivar la petición presentada con radicado N° 20195500873912 del 31 de julio de 2019.

Dada en Bogotá, D.C.,

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DAVID ANDRÉS GONZÁLEZ CASTAÑO**  
Vicepresidente de Promoción y Fomento

Proyectó: Tatiana Pérez Calderón - Abogada Grupo de Fomento  
Aprobó: Katia Romero Molina - Gerente de Fomento  
Revisó: Adriana Rueda Guerrero - Asesora VPPF



AGENCIA NACIONAL DE  
**MINERÍA**

CE-VCT-GIAM-00149

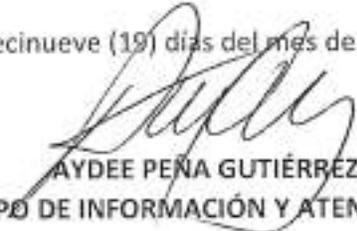
**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

**GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO**

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

La suscrita Gestora del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución VPPF No 333 del 16 de diciembre de 2019, proferida dentro del expediente **ÁREA DE RESERVA ESPECIAL LA ESPERANZA- SOL 1001**, fue notificada a los señores **LUIS ORLANDO ESTUPIÑAN RODRIGUEZ** y **SUSANA ROMERO RODRIGUEZ** mediante Aviso No 20192120604641 del 13 de enero de 2020, entregado el día 21 de enero de 2020; quedando ejecutoriada y en firme el día **06 de febrero de 2020**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los diecinueve (19) días del mes de febrero de 2020.

  
**AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ**  
**GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO**

Elaboró: Dania Campo H-VPPF-GF

MIS7-P-004-F-004 / V2

República de Colombia



Libertad y Orden

## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO 3 3 2

( 1 6 DIC. 2019 )

***“Por la cual se da por terminado y se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Ventaquemada, departamento de Boyacá, presentada mediante radicado No. 20199030555232 del 23 de julio de 2019, y se toman otras determinaciones”***

EL VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 019 del 10 de enero de 2012 y, en especial, las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Resolución No. 309 del 5 de mayo de 2016, corregida por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017 y la Resolución No. 490 de 30 de julio de 2019, todas de la Agencia Nacional de Minería y,

### CONSIDERANDO

El artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 0019 del 10 de enero de 2012, establece que la Autoridad Minera tiene la facultad para delimitar áreas de reserva especial por motivos de orden económico o social, en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, con el objeto de adelantar estudios geológicos-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, en aquellas zonas donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, cuyos beneficiarios será la comunidad minera allí establecida.

En virtud del Decreto Ley 4134 del 03 de noviembre de 2011, la Agencia Nacional de Minería – ANM, ejerce actualmente entre otras, las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional.

A través de la Resolución No. 205 de 2013, modificada por la Resolución 698 de 2013, la Agencia Nacional de Minería estableció el procedimiento para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial de que trata el artículo 31 del Código de Minas.

Mediante el artículo 3° de la Resolución No. 309 del 5 de mayo de 2016, corregida por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, se asignó a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento la función de *“Adelantar todo el proceso y las actuaciones administrativas que resulten necesarias para la declaratoria de las áreas de reserva especial que trata el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, así como todas aquellas que se deriven de tal declaratoria”*, y suscribir los documentos y actos administrativos requeridos dentro de dicho trámite.

Atendiendo a la normatividad que precede, la Agencia Nacional de Minería mediante radicado No. 20199030555232 del 23 de julio de 2019 (Folios 1-10), recibió solicitud de declaración y delimitación del área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Ventaquemada, en el departamento de Boyacá, suscrita por Graciela Aldana Porras identificado con la cédula de ciudadanía No. 24217315 y Maria Constanza González Rodríguez, identificado con cédula de ciudadanía No. 40.028.756, la cual se encuentra dentro de un polígono delimitado por las siguientes coordenadas (fojo 2 revés):

**"Por la cual se da por terminado y se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Ventaquemada, departamento de Boyacá, presentada mediante radicado No. 2019903055232 del 23 de julio de 2019, y se toman otras determinaciones"**

PUNTO	NORTE	ESTE
1	1'092.730.00	1'065.430.00
2	1'092.590.00	1'065.550.00
3	1'092.570.00	1'065.390.00
4	1'092.730.00	1'065.300.00

Que mediante oficio de radicado ANM No. 20194110303021 del 09 de agosto de 2019 (Folio 17), el Grupo de Fomento de la Agencia Nacional de Minería informó a los interesados del inicio del trámite correspondiente de conformidad con lo establecido en la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017.

Que el día 08 de agosto de 2019, se consultó el Sistema de Información y Gestión del Empleo Público – SIGEP-, evidenciando que la señora María Constanza González Rodríguez, tiene relación laboral con la Institución Educativa Técnica la Libertad, con fecha de inicio el 28 de febrero de 1991 a la actualidad, adscrita a la Gobernación de Boyacá (Folio 15).

Que atendiendo a dicha información, la Coordinación del Grupo de Fomento mediante oficio No. 20194110304281 del 02 de septiembre de 2019 remitió solicitud de información a la Secretaría de Educación de Boyacá, Historias Laborales, con el fin de poder determinar el tipo de vinculación de la señora María Constanza González Rodríguez, con el fin de poder continuar con el estudio de la solicitud de delimitación de Área de Reserva Especial conforme a la Resolución No. 546 de 2017. (Folio 25)

Que la Gobernación de Boyacá, mediante oficio con radicado 20195500949812 del 05 de noviembre de 2019, allego al expediente certificación Consecutivo No. 3910 expedida el 28 de octubre de 2019 en la cual indica que la señora María Constanza González Rodríguez, labora en el cargo de docente en la Institución Educativa Técnica La Libertad. (Folio 31)

El Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento realizó Informe de Evaluación Documental No. 595 de fecha 12 de Noviembre de 2019, el (Folio 32-34), en el cual recomendó:

**OBSERVACIONES**

(...)

En consideración a la documentación aportada por las señoras GRACIELA ALDANA PORRAS CC 24.217.315 y MARIA CONSTANZA GONZALEZ RODRIGUEZ CC 40.028.756, solicitantes de un Área de Reserva Especial en el municipio de Ventaquemada departamento de Boyacá, mediante radicado No. 2019903055232 del 23 de julio de 2019, para explotación de Arena, y que reposa en el expediente, se anota lo siguiente:

(...)

2. Conforme la consulta realizada en el SIRI, SIGEP y responsables fiscales: se encontró anotación en el SIGEP de la señora MARIA CONSTANZA GONZALEZ RODRIGUEZ, por lo que se recomienda que la peticionaria aclare el tipo de vinculación que aparece con la Gobernación de Boyacá.

—

7. El reporte de superposiciones del 22 de agosto de 2019, respecto al polígono solicitado de la siguiente manera...

Superposición con el Título FHP-162 DEL 63.55%; con el área ambiental restrictiva de la minería (DRM - Paramo Rabanal) del 45.93%; con el área ambiental restrictiva de la minería (zona de protección - Corpochivor) del 84%; restricción con el área informativa susceptible de actividad minera - concertación municipio Ventaquemada del 88.2%; restricción con las zonas microfocalizadas restitución de tierras del 100%. [...]

**"Por la cual se da por terminado y se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Ventaquemada, departamento de Boyacá, presentada mediante radicado No. 20199030555232 del 23 de julio de 2019, y se toman otras determinaciones"**

#### FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

De conformidad con lo señalado en los antecedentes, encontramos que en el presente trámite administrativo esta Vicepresidencia debe pronunciarse frente dos aspectos relevantes a saber:

- i. Capacidad Legal.
- ii. Comunidad minera.

Tales aspectos se abordan de la siguiente manera.

- i. Capacidad Legal.

El artículo 31 de la Ley 685 de 2001 (Código de Minas), modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 0019 de 10 de enero de 2012, establece la figura jurídica de las Áreas de Reserva Especial, cuyo procedimiento se encuentra regulado en la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017, "Por la cual se establece el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras" expedida por la Agencia Nacional de Minería, la cual es definida como:

**"Artículo 31. Reservas especiales.** La Autoridad Minera por motivos de orden social o económico determinados en cada caso, de oficio o por solicitud expresa de la comunidad minera, en aquellas áreas en donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, delimitará zonas en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, sobre todos o algunos minerales. Su objeto será adelantar estudios geológico-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, destinados a determinar las clases de proyectos mineros especiales y su puesta en marcha. En todo caso, estos estudios geológico-mineros y la iniciación de los respectivos proyectos no podrán tardar más de dos (2) años. La concesión sólo se otorgará a las mismas comunidades que hayan ejercido las explotaciones mineras tradicionales, así hubiere solicitud de terceros. Todo lo anterior sin perjuicio de los títulos mineros vigentes, otorgados o reconocidos". (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Como se observa de la norma transcrita, la figura de Áreas de Reserva Especial tiene por finalidad delimitar unas áreas en las que se encuentren actividades mineras tradicionales, en las cuales se realizan Estudios Geológico Mineros que determinen la viabilidad de desarrollar un proyecto minero y posteriormente celebrar un contrato de concesión especial en beneficio de una comunidad.

Por su parte, el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública – ley 80 de 1993- contempla que los contratos de exploración y explotación de los recursos naturales,<sup>1</sup> se rigen por la legislación especial que les sea aplicable, y para el caso del ordenamiento minero, la Ley 685 de 2001, consagra en su articulado, la pertenencia de aplicar las causales de inhabilidad e incompatibilidad establecidas en la ley general sobre contratación estatal, limitada a aquellas que no resulten contrarias o impidan la aplicación de alguna de las disposiciones consagradas en el código de Minas<sup>2</sup>.

<sup>1</sup> Artículo 767.- De los Contratos de Exploración y Explotación de los Recursos Naturales. Los contratos de exploración y explotación de recursos naturales renovables y no renovables, así como los concernientes a la comercialización y demás actividades comerciales e industriales propias de las entidades estatales a las que correspondan las competencias para estos asuntos, continuarán regidos por la legislación especial que les sea aplicable. Las entidades estatales dedicadas a dichas actividades determinarán en sus reglamentos internos el procedimiento de selección de los contratistas, las cláusulas excepcionales que podrán pactarse, las cuantías y los trámites a que deben sujetarse. Los procedimientos que adopten las mencionadas entidades estatales, desarrollarán el deber de selección objetiva y los principios de transparencia, economía y responsabilidad establecidos en esta Ley. En ningún caso habrá lugar a aprobaciones o revisiones administrativas por parte del Consejo de Ministros, el Consejo de Estado ni de los Tribunales Administrativos.

<sup>2</sup> Sentencia 229 de 2003.

REP

**"Por la cual se da por terminado y se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Ventaquemada, departamento de Boyacá, presentada mediante radicado No. 20199030555232 del 23 de julio de 2019, y se toman otras determinaciones"**

El código de Minas como norma especial que regula el otorgamiento de contratos de concesión para la exploración y explotación de recursos minerales señala en cuanto a las leyes de contratación estatal lo siguiente:

**"Artículo 53. Leyes de Contratación Estatal.** Las disposiciones generales sobre contratos estatales y las relativas a procedimientos precontractuales, no serán aplicables a la formulación y trámite de las propuestas de concesión minera, ni a la suscripción, perfeccionamiento, validez, ejecución y terminación de ésta, salvo las referentes a la capacidad legal a que se refiere el artículo 17 del presente Código. En todas estas materias se estará a las disposiciones de este Código y a las de otros cuerpos de normas a las que el mismo haga remisión directa y expresa."

El artículo 17 establece:

**"Artículo 17. Capacidad legal.** La capacidad legal para formular propuesta de concesión minera y para celebrar el correspondiente contrato, se regula por las disposiciones generales sobre contratación estatal. Dicha capacidad, si se refiere a personas jurídicas, públicas o privadas, requiere que en su objeto se hallen incluidas, expresa y específicamente, la exploración y explotación mineras.

Cuando Uniones Temporales reciban concesiones deberán constituirse en figura societaria, con la misma participación que se derive de la propuesta presentada.

También podrán presentar propuestas y celebrar contratos de concesión los consorcios, caso en el cual sus integrantes responderán solidariamente de las obligaciones consiguientes." (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

Así las cosas, al trámite minero de manera general no le es aplicable el régimen de inhabilidades e incompatibilidades establecido en la ley 80 de 1993, sin embargo establece que para la formulación y la celebración, la persona natural que pretenda contratar con el estado debe gozar de capacidad legal para suscribir el correspondiente contrato, lo cual implica que no se encuentre limitado su ejercicio, en los términos que lo establece las leyes de contratación estatal.

**"ARTICULO 6o:** De la capacidad para contratar. Pueden celebrar contratos con las entidades estatales las personas consideradas legalmente capaces en las disposiciones vigentes. También podrán celebrar contratos con las entidades estatales, los consorcios y uniones temporales.

Las personas jurídicas nacionales y extranjeras deberán acreditar que su duración no será inferior a la del plazo del contrato y un año más." (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Dicha capacidad ha sido analizada por la Corte Constitucional en Sentencia C- 178 de 1997, en el cual se establece que el sujeto que entablen un relación jurídica con el estado, mediante la celebración de contratos debe acreditar, además de la capacidad contenida en el Código Civil artículos 1502, 1503 y 1504, deben contar con las calidades o atributos específicos para contratar con el estado.

"La ley 80 de 1993 reguló tanto la capacidad de los sujetos públicos como la capacidad o competencia de los sujetos privados que intervienen en las relaciones jurídicas a que dan lugar los contratos estatales. En tal virtud, estableció que están habilitadas para celebrar contratos con las entidades estatales las personas consideradas legalmente capaces en las disposiciones vigentes (art. 6o.). Por consiguiente, no pueden acordar contratos con las entidades estatales las personas incapaces, las cuales, según el régimen de la contratación estatal, son quienes se catalogan como tales conforme a la ley civil o comercial u otros estatutos, e igualmente las que están incurso en causales de inhabilidad o de incompatibilidad. La competencia y la capacidad de los sujetos públicos y privados para celebrar contratos es una materia propia y de obligada regulación dentro de un estatuto de contratación estatal, porque tales materias atañen a las

**"Por la cual se da por terminado y se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Ventaquemada, departamento de Boyacá, presentada mediante radicado No. 20199030555232 del 23 de julio de 2019, y se toman otras determinaciones"**

*calidades o atributos específicos que deben tener dichos sujetos, con el fin de que puedan ser titulares y hacer efectivos los derechos y obligaciones que emanan de la relación contractual."*

Para el caso que no ocupa se evidencia que la señora **Maria Constanza González Rodríguez**, se desempeña como docente en un instituto educativo y se encuentra vinculada con la Gobernación de Boyacá, es decir que ostenta la calidad de servidor público, y por tanto, conforme a la normatividad antes expuesta, no puede celebrar contratos con el estado y de manera específica conforme lo señala el artículo 8 de la Ley 80 de 1993, el cual señala:

**"ART. 8. De las inhabilidades e incompatibilidades para contratar.**

1. Son inhábiles para participar en licitaciones o concursos y para celebrar contratos con las entidades estatales:

a) Las personas que se hallen inhabilitadas para contratar por la Constitución y las leyes.

b) Quienes participaron en las licitaciones o concursos o celebraron los contratos de que trata el literal anterior estando inhabilitados.

c) Quienes dieron lugar a la declaratoria de caducidad.

d) Quienes en sentencia judicial hayan sido condenados a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas y quienes hayan sido sancionados disciplinariamente con destitución. (El texto señalado en negrilla en el presente literal fue declarado exequible por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-178 de 29 de abril de 1996. M.P. Dr. Antonio Barrera Carbonell).

e) Quienes sin justa causa se abstengan de suscribir el contrato estatal adjudicado.

f) Los servidores públicos.

... (Subrayado y negrilla fuera de texto)

En ese orden de ideas, la solicitud de declaración y delimitación de área de reserva especial efectuada por la señora **Maria Constanza González Rodríguez** se debe **DAR POR TERMINADA**, atendiendo a que es un servidor público, y conforme a todo lo expuesto, se encuentra expresamente prohibida la celebración de contratos estatales.

## ii. Ausencia de la comunidad minera.

Teniendo en cuenta que la comunidad minera se encuentra conformada por Graciela Aldana Porras y Maria Constanza González Rodríguez y que sobre la segunda se evidencia una falta de capacidad legal que le impide contratar con el Estado, y por ende, continuar con el trámite, la solicitud se reduce a una persona eliminando el concepto de comunidad minera, condición para la declaración del Área de Reserva Especial de conformidad con el artículo 31 de la Ley 685 de 2001.

Esto, debido a que la declaración y delimitación de un área de reserva especial se hace en beneficio de una comunidad, es decir, de aquellas personas que realizan explotaciones tradicionales, según la definición contemplada en el Glosario Técnico Minero, incluida por la Resolución No. 41107 del 18 de noviembre de 2016, proferida por el Ministerio de Minas y Energía:

*"Comunidad minera: Para efectos de la declaratoria de áreas de reserva especial de que trata el artículo 31 del Código de Minas, se entiende por comunidad minera la agrupación de personas que adelantan explotaciones tradicionales de yacimientos mineros en un área específica en común" (Negrilla y subrayado fuera del texto).*

**"Por la cual se da por terminado y se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Ventaquemada, departamento de Boyacá, presentada mediante radicado No. 20199030555232 del 23 de julio de 2019, y se toman otras determinaciones"**

Por explotaciones tradicionales entiéndase la actividad realizada por personas vecinas del lugar sin título minero y que por sus características socioeconómicas se constituye en su principal fuente de ingreso, labores que datan desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.

Así las cosas, dicha declaración se realiza en beneficio de una comunidad entendida como un conjunto, una asociación o un grupo de individuos, que comparten elementos, características, intereses, propiedades u objetivos en común.

En consecuencia, dado que la comunidad minera tradicional se reduce a un peticionario, con motivo a los hechos concurridos, se debe proceder a rechazar la solicitud presentada por Graciela Aldana Porras, por estar inmerso en la causal indicada en el numeral 10° del artículo 10° de la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017, disposición que en su tenor literal advierte:

*"Artículo 10°. Causales de rechazo de las solicitudes de áreas de reserva especial. Las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial serán rechazadas mediante acto administrativo motivado cuando se presente alguna de las siguientes situaciones: (...)*

*10. Cuando la comunidad minera tradicional se reduzca a un peticionario o la persona jurídica se reduzca a un solo socio reconocido como minero tradicional" (Negrilla y subrayado fuera del texto).*

En suma, esta Vicepresidencia debe proceder a RECHAZAR la solicitud de declaración y delimitación del área de reserva especial, ubicada en el municipio de Ventaquemada, en el departamento de Boyacá presentada mediante radicado No. 20199030555232 del 23 de julio de 2019, toda vez que la comunidad minera se redujo a una sola persona.

Para finalizar, es pertinente informar a las autoridades competentes que la mera presentación de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial no concede por sí sola la prerrogativa para adelantar actividades mineras en los frentes solicitados, por cuanto conforme a la Resolución No. 546 de 2017 ésta se adquiere una vez se encuentre en firme el acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial. Razón por la cual, únicamente en el caso de Áreas de Reserva Especial que cuenten con administrativo de declaración y delimitación ejecutoriado, no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la misma ley, en virtud de lo dispuesto en el último inciso del artículo 165 del Código de Minas, sin perjuicio de las medidas preventivas y sancionatorias ambientales establecidas en la ley, así como las relacionadas con la seguridad minera de los trabajos adelantados.

Por lo anterior, dando cumplimiento a los principios de colaboración entre entidades públicas y de eficacia administrativa se debe comunicar la decisión aquí tomada al Alcalde del municipio de Ventaquemada, en el departamento de Boyacá, y a la Corporación autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACA, para su conocimiento y fines pertinentes.

El Vicepresidente de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería, toma la presente decisión basado en los estudios y análisis efectuados por el Grupo de Fomento.

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.- DAR POR TERMINADO** el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, presentada mediante radicado No. 20199030555232 del 23 de julio de 2019, ubicada en el municipio de Ventaquemada, en el departamento de Boyacá, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- RECHAZAR** la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva

**“Por la cual se da por terminado y se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Ventaquemada, departamento de Boyacá, presentada mediante radicado No. 20199030555232 del 23 de julio de 2019, y se toman otras determinaciones”**

especial, presentada mediante radicado No. 20199030555232 del 23 de julio de 2019, ubicada en el municipio de Ventaquemada, en el departamento de Boyacá, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

**ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR** personalmente a Graciela Aldana Porras identificado con la cédula de ciudadanía No. 24217315 y María Constanza González Rodríguez, identificado con cédula de ciudadanía No. 40.028.756, o en su defecto, mediante aviso de conformidad con lo establecido en los artículos 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Una vez ejecutoriada y en firme la presente Resolución, **COMUNICAR** a través del Grupo de Información y Atención al Minero, al alcalde Del municipio de Ventaquemada, en el departamento de Boyacá, y a la Corporación autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACA, para los fines pertinentes

**ARTÍCULO QUINTO.-** Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO SEXTO.-** Ejecutoriada la presente resolución archivar la petición radicada bajo No. 20199030555232 del 23 de julio de 2019.

Dada en Bogotá, D.C.

**NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DAVID ANDRÉS GONZÁLEZ CASTAÑO**  
Vicepresidente de Promoción y Fomento

Proyectó: *Ángela Paola Alba Muñoz / Abogada*  
Aprobó: *Katja Romero Molina / Gerente de Fomento*  
Vó.Bo.: *Adriana Marcela Rueda Guerrero / Abogada VPP*





CE-VCT-GIAM-00501

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

**GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO**

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

La suscrita Gestora del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución **VPPF No 332 del 16 de diciembre de 2019**, proferida dentro del expediente **ÁREA DE RESERVA ESPECIAL LA CHORRERILA- SOL. 991**, fue notificada a la señora **MARIA CONSTANZA GONZALEZ RODRIGUEZ** mediante Aviso No 20192120604651 del 13 de enero de 2020, entregado el día 20 de enero de 2020; y a la señora **GRACIELA ALDANA DE PORRAS** mediante Aviso No 2020411031111 del 13 de febrero de 2020, entregado el día 18 de febrero de 2020; quedando ejecutoriada y en firme el día **05 de marzo de 2020**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, al primer día (01) día del mes de abril de 2020.

**AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ**  
**GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO**

Elaboró: Dania Campo H-VPPF-GF